

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE  
PRÁCTICAS DESLEALES**

**Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-005-2020**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-  
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE  
PRÁCTICAS DESLEALES.-** Quito D.M., 29 de septiembre de 2020.-

**VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0110-2019-A, de 22 de marzo de 2019 en uso de mis facultades legales, dentro del presente proceso de investigación **No. SCPM-IIPD-005-2020**, realizo las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-**

- Escrito y anexos de 22 de enero de 2020, con número de ID. 155072, presentado por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES** (en adelante EXPOFLORES), en la cual denunció presuntas prácticas desleales al señor **Segundo Raúl Yáñez Chancusig**, quien opera con el nombre comercial **Luz of Roses**.
- Providencia emitida el 05 de febrero de 2020, las 15h00, mediante la cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (INICPD) dispuso a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES**, aclare y complete la denuncia conforme lo establecido en los literales c), d), f) y g) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).
- Escrito y anexos de 10 de febrero de 2020, signado con el número de ID 156628, presentado por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES**, mediante el cual, completó y aclaró la denuncia, conforme los requisitos del artículo 54 de la LORCPM.
- Providencia de 13 de febrero de 2020, las 13h00, en la cual, la INICPD calificó como clara y completa la denuncia presentada por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES**, y dispuso correr traslado de la denuncia, sus anexos, la providencia de 5 de febrero emitida por la INICPD y el escrito por medio del cual el operador económico completó y aclaró la denuncia, al señor **Segundo Raúl Yáñez Chancusig**, quien opera con el nombre comercial **Luz of Roses**, para que, en el término de 15 días presenten sus explicaciones de conformidad con el artículo 55 de la LORCPM.
- Escrito y anexo de 19 febrero de 2020, signado con el número de ID. 157464, en el que la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES** adjuntó documentos como



supuestos indicios de la conducta denunciada.

- Razón de no notificación sentada por la Secretaría General de la SCPM, de 21 de febrero de 2020, la cual en su parte pertinente señaló: *“Siento por tal que dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-005-2020 del Operador Económico “RAÚL YÁNEZ CHANCUSIG QUIEN OPERA CON EL NOMBRE COMERCIAL LUZ OF ROSES”, fue enviada por la empresa Correos del Ecuador con GUIA EN698272510EC a la provincia de Cotopaxi no pudo ser notificada, regresa en estado de devolución por dirección insuficiente “no dan información por el titular no hay número telefónico”.*
- Cuestionario Nro. 1 Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitaria, Cuestionario Nro. 2, Operadores Económicos, Cuestionario Nro. 3 Servicios Nacional de Derechos Intelectuales y Cuestionario Nro. 4 Servicio de Rentas Internas.
- Providencia de 26 de febrero de 2020, las 17h00, mediante la cual la INICPD remitió el Cuestionario Nro. 1 a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitaria (AGROCALIDAD), el Cuestionario Nro. 2 al operador económico Raúl Yánez Chancusig quien opera con el nombre de Luz of Roses; el Cuestionario Nro. 3 al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y el Cuestionario Nro. 4 al Servicio de Rentas Internas (SRI), entre otras actuaciones.
- Razón de no notificación sentada por la Secretaría General de la SCPM, de 2 de marzo de 2020, la cual en su parte pertinente señaló: *“Siento por tal que dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-005-2020 del Operador Económico “RAÚL YÁNEZ CHANCUSIG QUIEN OPERA CON EL NOMBRE COMERCIAL LUZ OF ROSES”, fue enviada por la empresa Correos del Ecuador con GUIA EN698272510EC a la provincia de Cotopaxi no pudo ser notificada, regresa en estado de devolución por dirección insuficiente “no dan información por el titular no hay número telefónico”.*
- Providencia de 6 de marzo de 2020, las 11h30, a través de la cual la INICPD requirió a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES** remitir las referencias suficientes respecto de la dirección del señor Raúl Yánez Chancusig.
- Oficio SENADI-DNOV-MA-2020-0074-OF y anexos, de 06 de marzo de 2020, signado con número de ID. 158752, por medio del cual el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) presentó la información solicitada por esta Autoridad.
- Escrito de 10 de marzo de 2020, signado con el número de ID. 159160, por medio del cual la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES**, remitió un croquis de la dirección del señor Raúl Yánez Chancusig.
- Providencia de 16 de marzo de 2020, las 17h00, por la cual, la INICPD puso en



conocimiento de los operadores económicos la Resolución No. SCPM-DS-2020-14, de 16 de marzo de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, la cual en su parte pertinente resolvió:

*“Artículo 1.-Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos que inicien o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 16 de marzo de 2020, inclusive por el tiempo que dure la declaratoria sanitaria o, se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.”*

- Cuestionario Nro. 5 solicitando información a PROECUADOR.
- Providencia de 08 de julio de 2020, las 10h15, mediante la cual, la INICPD insistió respecto de las solicitudes de información dispuestas en la providencia de 21 de febrero de 2020, dispuso volver a correr traslado con la denuncia, sus anexos, la providencia de 5 de febrero emitida por la INICPD y el escrito por medio del cual el operador económico completó y aclaró la denuncia, al señor **Segundo Raúl Yáñez Chancusig**, quien opera con el nombre comercial **Luz of Roses** y requirió la colaboración de PROECUADOR para que remita la información del Cuestionario No. 5.

Así como también puso en conocimiento de los operadores económicos la Resolución No. SCPM-DS-2020-026, de 3 julio de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, la cual en su parte pertinente resolvió:

*Artículo 5.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el régimen de conductas anticompetitivas tipificadas en los artículos 9, 10, 11, 25, 26 y 27 de la LORCPM, sustanciados por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; la Intendencia Regional; y, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, conforme la siguiente planificación: a) A partir del miércoles 08 de julio de 2020, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en la fase de Barrido y la fase de Investigación Preliminar (...).*

Adicionalmente, la disposición derogatoria primera establece lo siguiente:

*“PRIMERA.- Derogar la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, conforme las condiciones y disposiciones establecidas en la presente Resolución”.*

- Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2020-000029-OF y anexos, ingresado por el Director General de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, signado con el número 164186.
- Providencia de 09 de julio de 2020, las 13h30, en la cual la INICPD, agregó el oficio

referido *ut supra*.

- Razón de no notificación sentada por la Secretaría General de la SCPM, el 10 de julio de 2020, la cual, en su parte pertinente manifestó: “*Siento por tal que con fecha 10 de julio del 2020 la Secretara (sic) General no pudo notificar la providencia de fecha 08 de julio del 2020, 10h15, dentro del expediente Nro, (sic) SCPM-IGT-INICPD-005-2020 de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales del operador económico RAUL YANEZ CHACUSING “LUZ OF ROSES”, ya que la empresa LAAR CURIER no tiene cobertura debido a la emergencia sanitaria para la provincia de Cotopaxi, ciudad Tanicuchi, ubicada en la calle Leónidas Plaza s/n...*”
- Razón de no notificación sentada por la Secretaría General de la SCPM, el 10 de julio de 2020, en la cual, en su parte pertinente manifestó: “*Siento por tal que con fecha 10 de julio del 2020 la Secretara (sic) General no pudo notificar la providencia de fecha 09 de julio del 2020, 13h30, dentro del expediente Nro, (sic) SCPM-IGT-INICPD-005-2020 de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales del operador económico RAUL YANEZ CHACUSING “LUZ OF ROSES”, ya que la empresa LAAR CURIER no tiene cobertura debido a la emergencia sanitaria para la provincia de Cotopaxi, ciudad Tanicuchi, ubicada en la calle Leónidas Plaza s/n...*”
- Oficio No. 917012020OSTN000799 y anexos, signado con el número de ID. 161968 presentado por el Ing. José Almeida Hernández, en calidad de SUBDIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, a través del cual remitió información solicitada por la INICPD.
- Providencia de 14 de julio de 2020, las 14h20, en la cual la INICPD, agregó el oficio y anexos referidos *ut supra*, y dispuso volver a correr traslado con la denuncia, sus anexos, la providencia de 5 de febrero emitida por la INICPD, el escrito por medio del cual el operador económico completó y aclaró la denuncia y, la providencia de 9 de julio de 2020, al señor **Segundo Raúl Yáñez Chancusig**, quien opera con el nombre comercial **Luz of Roses**.
- Extracto no confidencial que elaboró la Econ. Andrea Suntaxi, respecto de la información de AGROCALIDAD, ingresada el 9 de julio de 2020, con oficio No. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2020-000029-OF; el extracto no confidencial que elaboró la Econ. Andrea Suntaxi, respecto de la información ingresada por el SRI, con oficio No. 917012020OSTN000799, sobre el contribuyente Raúl Yanez Chancusig.
- La copia certificada del oficio N.º MPCEIP-SPE-2020-0034-O y anexos, de 14 de julio de 2020, signado con el ID 164543, presentado por el Mgs. Bolívar Muñoz Albuja Subsecretario de Promoción de Exportaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

- La copia certificada del oficio N.º MDT-DRSA-2020-0021-OF, de 13 de julio de 2020, firmado con el ID 164360, presentado por el Dr. José Tamayo Villafuerte Director de Recursos y Sumarios Administrativos del Ministerio de Trabajo.
- Oficio N.º IEES-CPSACP-2020-5111-O y anexo, de 22 de julio de 2020, firmado con el ID 165192, presentado por Eva Ochoa Crespo Coordinadora Provincial de Servicios de Atención al Ciudadano Pichincha del IEES.
- Providencia de 05 de agosto de 2020, en la cual la INICPD insistió en los requerimientos de información al señor Raúl Yáñez Chancusig quien opera con el nombre comercial “Luz of Roses” y agregó los 4 últimos documentos referidos *ut supra*.
- Escrito y anexos presentado por el operador económico LUZ OF ROSES, el 12 de agosto de 2020, las 16h25, firmado con el ID 166998.
- Escrito presentado por el operador económico LUZ OF ROSES, el 12 de agosto de 2020, las 16h32, firmado con el ID 167002.
- Providencia de 14 de agosto de 2020, en la cual la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra* y puso en conocimiento de los operadores económicos, la Resolución N.º SCPM-DS-2020-31, de 12 de agosto de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente resolvió:

“(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que son sustanciados en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.. (...)”.

- Extracto no confidencial que elaboró la Econ. Andrea Suntaxi, respecto de la información ingresada por PRO ECUADOR, con oficio No. MPCEIP-SPE-2020-0034.
- Providencia de 27 de agosto de 2020, mediante la cual, la INICPD, despacho los escritos agregados en providencia anterior, solicito información y puso en conocimiento de los operadores económicos, la Resolución N.º. SCPM-DS-2020-32, de 26 de agosto de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente resolvió:

“Artículo 1.- Levantar desde el jueves 27 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se

sustancian en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica”

- El escrito de explicaciones y anexos presentado por el operador económico LUZ OF ROSES, el 16 de septiembre de 2020, las 16h07, signado con el ID 170477
- El oficio N.º AGRAGROCALIDAD/DAJ-2020-000074-OF y anexos, de 17 de septiembre de 2020, signado con el ID 170541, presentado por el Dr. José Ignacio Moreno Director General de Asesoría Jurídico (E) de AGROCALIDAD.
- La providencia de 22 de septiembre, mediante la cual, la Intendencia agregó el escrito de explicaciones del denunciado y el oficio referido *ut supra*.
- El oficio N.º SENADI-DA-2020-057-OF y anexos, de 22 de septiembre de 2020, signado con el número de ID 171204, presentado por la Abg. María José Bucheli Delegada de la Unidad de Gestión de Documentación y Archivo del SENADI.
- El oficio N.º 917012020OGTR001757 y anexo, de 23 de septiembre de 2020, signado con el número de ID 171282, presentado por el Ing. Carlos Jaramillo Director Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas.
- La providencia de 28 de septiembre de 2020, en la cual, la INICPD, agregó los oficios referidos *ut supra*.

## **SEGUNDO.-COMPETENCIA.-**

- **Constitución de la República del Ecuador (CRE)**

El artículo 213 de la CRE establece que:

Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...).

El artículo 226 *ibidem*, determina que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán

el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

- **Ley Orgánica de Regulación del Control del Poder de Mercado (LORCPM)**

El artículo 1 de la LORCPM dispone que:

El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

El primer inciso del artículo 2 *ibídem*, determina que:

Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

El primer inciso señalado en el artículo 3 *ibídem*, correspondiente al Principio de Primacía de la realidad dispone que:

Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

El artículo 5 *ibídem* establece que:

A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El artículo 25 de la LORCPM determina:

Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

El artículo 26 de la mencionada norma legal establece:

Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia (...).

El artículo 27, numeral 9 de la mencionada norma legal determina:

Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: (...)

9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

La potestad de este órgano administrativo para conocer e iniciar una investigación por el posible cometimiento de prácticas desleales se fundamenta en el artículo 56 de la LORCPM, que dispone:

Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario...

- **Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM)**

El artículo 62 del Reglamento a la LORCPM, respecto al inicio de una investigación formal en los procedimientos incoados por denuncia establece que:

Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.

- **Instructivo de Gestión Procesal de la SCPM**

El artículo 8 establece el procedimiento para los casos de investigación iniciados por denuncia, el cual en el inciso segundo literal a) determina que:

Art. 8.- De la denuncia...

...El Intendente en diez (10) días hábiles de recibido el documento deberá pronunciarse mediante providencia por el inicio de la fase tres (3) denominada de investigación o por el archivo de la denuncia, terminando así con la fase de investigación preliminar.

En caso de que se resuelva el inicio de la fase de investigación, en la misma providencia se dará inicio a la fase tres (3)

Con sustento en las normas legales señaladas esta autoridad tiene la competencia para emitir la siguiente resolución.

**TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-**

Una vez revisado el expediente administrativo Nro. SCPM-IGT-INICPD-005-2020, esta Autoridad verifica que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, ni existen vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en la fase que se sustancia, por lo que declara su validez.

**CUARTO.- IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIADO, SU CASILLERO O EL CORREO ELECTRÓNICO.-**

En calidad de denunciado: **Segundo Raúl Yánez Chancusig** quien opera con el nombre comercial “**Luz of Roses**”. Para efectos de notificación el operador económico señaló:

- **Correo electrónico:** dario\_sales@luzofroses.com; patrocinio.eqecquito@gmail.com

**QUINTO.- LA CONDUCTA OBJETO DE INVESTIGACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA CONDUCTA, LOS BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS, LA DURACIÓN DE LA**

## **CONDUCTA, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SU RELACIÓN ECONÓMICA EXISTENTE CON LA CONDUCTA, LA RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS.-**

### **5.1.- LA CONDUCTA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.-**

De acuerdo con la denuncia presentada por el operador económico **Asociación de Productores y Exportadores de Flores del Ecuador EXPOFLORES** (en adelante **EXPOFLORES**), por medio del apoderado especial y procurador judicial, señor Oscar Vela Descalzo, el 22 de enero de 2020, signada con el número de trámite ID 155072, en contra del señor Segundo Raúl Yáñez Chancusig quien opera con nombre comercial LUZ OF ROSES, por la presunta práctica desleal de violación de norma, tipificada en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM.

### **5.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS INVESTIGADOS, ANÁLISIS ECONÓMICO DEL PRESENTE CASO.-**

El artículo 5 de la LORCPM establece que: “... *la Superintendencia de Control de Poder de Mercado determinará para cada caso un mercado relevante, para lo cual se deberá considerar, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado*”.

El presente caso inició por la denuncia presentada por el operador económico **EXPOFLORES**, en contra del señor **RAÚL YÁNEZ CHANCUSIG (LUZ OF ROSES)**, por presuntos actos de competencia desleal de violación de norma, en relación al incumplimiento de la normativa laboral, de seguridad social, tributaria, ambiental y de propiedad intelectual por parte del denunciado, que conforme a la denuncia, se dedicaría a: *“la producción, exportación, importación y comercialización de plantas de ornamentales (rosas) en una finca ubicada en Cayambe, provincia de Pichincha...”*<sup>1</sup>

Sin embargo, en el escrito mediante el cual, aclaró y completó la denuncia, el denunciante precisó que: *“... el mercado relevante son flores cortadas de rosas para exportación”*.<sup>2</sup>

Con respecto de la ventaja competitiva, el denunciante explicó que esta tendría lugar porque el costo de producción de las flores cortadas sería menor al del resto de operadores económicos en el sector florícola producto del presunto reiterado incumplimiento de normas, lo cual, a criterio del denunciante, permitiría que pueda vender sus flores a un menor costo y/o tener un mayor margen que el resto de floricultores.

Para iniciar el análisis, esta Intendencia conforme la información constante en el expediente, el operador económico Asociación Nacional de Productores y Exportadores de Flores del Ecuador, EXPOFLORES es una asociación fundada en 1984, que se dedica

---

<sup>1</sup> Escrito de 22 de enero de 2020, con número de ID. 155072, presentado por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES. Página 4 segundo inciso.

<sup>2</sup> Escrito de EXPOFLORES, de 10 de febrero de 2020, las 16h40 con número de ID. 156628, Página 5.

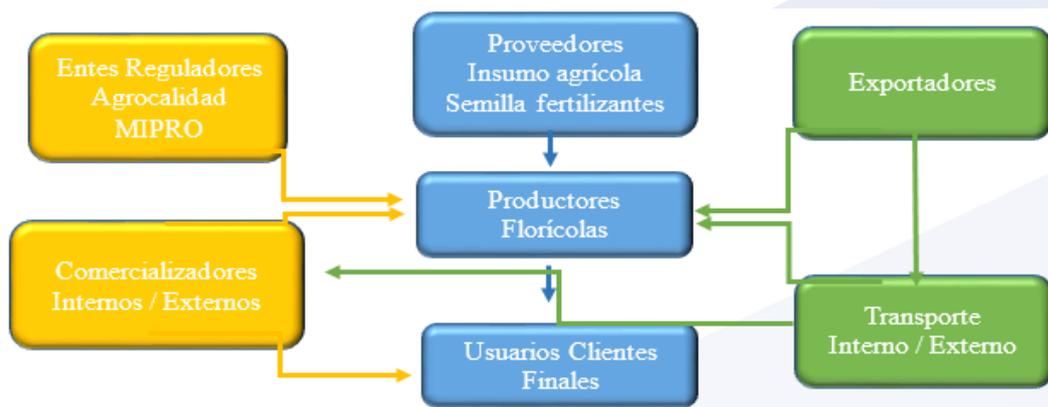
a la comercialización de flores y representación de sus socios y al sector ante la autoridad nacional, seccional y local, en varios temas relacionados al mercado. EXPOFLORES está integrado por 190 socios entre los que se encuentran fincas, productoras, agencias de cargas, comercializadoras, obtentores, y operadoras logísticas.<sup>3</sup>

El operador económico LUZ OF ROSES, conforme la información consultada en el Servicio de Rentas Internas, mantiene como actividad económica principal la “producción de flores” e inició su actividad comercial en el año 1999 como persona natural, con número de RUC 0501557151001, con la razón social YANEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAUL.<sup>4</sup>

### Análisis del Sector Cultivo de Flores

Conforme consta en el gráfico 1, esta Intendencia puede identificar, preliminarmente, los actores involucrados en cada eslabón de la cadena del sector florícola, definiéndolos de la siguiente manera:

**Gráfico 1:** Actores del sector florícola



**Fuente:** Dirección Nacional de Estudios de Mercado – Informe SCPM-IAC-DNEM-0542017

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

1. Los proveedores de insumos engloban al conjunto de proveedores de infraestructura productiva, material de propagación, agro químicos, fertilizantes y estimulantes, embalajes y otros medios de presentación del producto a ser comercializado;
2. Los productores por su parte son los técnicos a cargo del control y manejo de la producción florícola;
3. Los distribuidores que realizan el transporte de la producción de finca a los comercializadores habitualmente por los productores o por los comerciantes que

<sup>3</sup> Asociación Nacional de Productores y Exportadores de Flores del Ecuador, EXPOFLORES; Recuperado: <https://expoflores.com/>; Acceso: [lunes 22 de Marzo, 2020].

<sup>4</sup> Servicio de Rentas Internas, Consulta Ruc; Recuperado: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>; Acceso: 20-08-2020

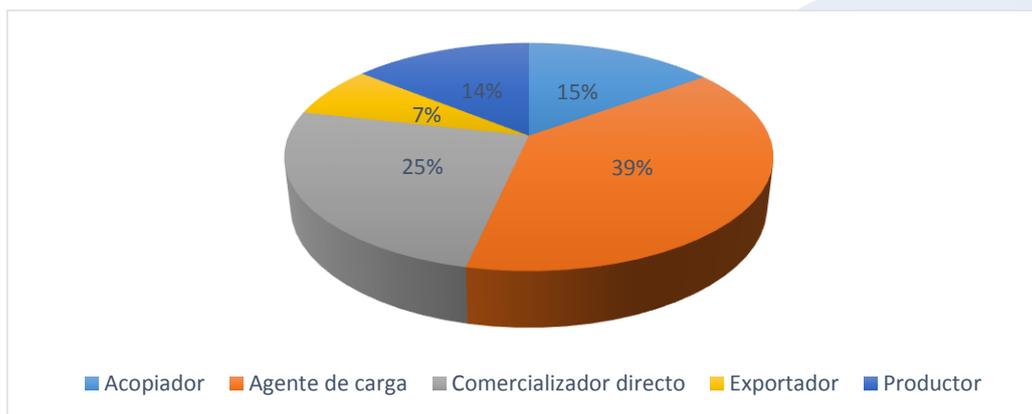
realizan la venta final;

4. La comercialización por su parte tiene varios actores, los cuales realizan la venta del producto a los consumidores finales o a través de terceros.<sup>5</sup>

Mediante oficio, Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA -2020-000033-OF, la Agencia de Regulación y Control y Fito y Zoosanitaria (en adelante AGROCALIDAD), remitió a esta Intendencia el listado de operadores económicos que cumplen las actividades de productor, acopiador, comercializador y/o exportador.

Para el 2020, conforme la información que consta dentro del expediente, AGROCALIDAD reporta alrededor de 29.740 operadores registrados como acopiadores, agentes de carga, comercializadores directos, exportadores y productores, que manejan aproximadamente 2.153 especies de flores entre las que se encuentran: 1.995 flores, 147 follajes, 8 frutas ornamentales, y 3 frutos secos ornamentales.

**Gráfico 2:** Porcentaje por tipo de empresas-sector florícola



**Fuente:** Agencia de Regulación y Control y Fito y Zoosanitaria - AGROCALIDAD

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

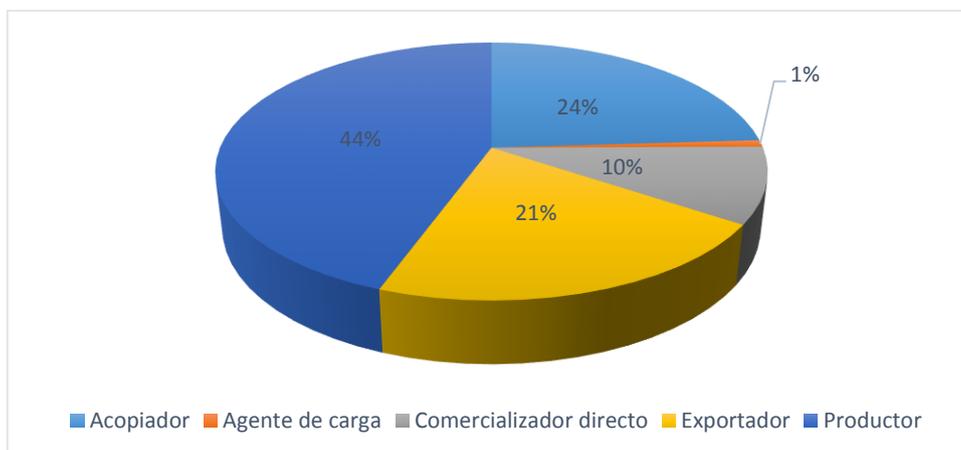
Dentro del mercado ecuatoriano existen alrededor del 15% de empresas que realizan la actividad de acopiador (4449 operadores), 38,5% de agente de carga (11.445 operadores), 25,1% son comercializadores directos (7458 operadores), 7,3% exportadores (2181 operadores) y el 14,1% productores (4207 operadores).

De la revisión realizada por la Dirección, del total de operadores económicos, 2.689 cumplen la actividad compartida de acopiadores, productores y exportadores; 2.719 cumple las actividades de producción, comercialización directa y exportación.

<sup>5</sup> Arias. J; Ministerio de Agricultura y Ganadería – Paraguay, Cadena florícola; Recuperado: <https://repositorio.iica.int/bitstream/handle/11324/6898/BVE18040062e.pdf;jsessionid=8D1CB41FDEB26E11213FDC19E4A73386?sequence=1>; Acceso: Lunes 13 de abril de 2020

Por otro lado, en referencia a la especie de rosas (rosa, rosa bracteata, rosa chinensis, rosa hybrida) se encuentran registradas en AGROCALIDAD, alrededor de 3.842 operadores económicos.

**Gráfico 3:** Porcentaje por tipo de empresas, especie de flor -rosas



**Fuente:** Agencia de Regulación y Control y Fito y Zoosanitaria - AGROCALIDAD

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

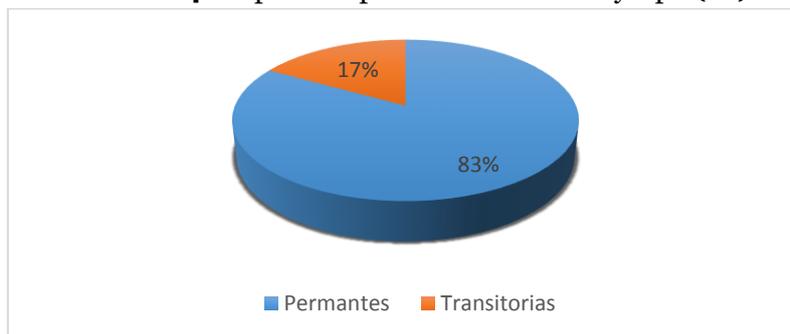
En el mercado ecuatoriano, respecto del mercado de la especie flor rosas el 24% de empresas realizan la actividad de acopiador (923 operadores) de rosas, 1% de agente de carga (32 operadores) de rosas, 10% son comercializadores directos (366 operadores) de rosas, 21% exportadores (813 operadores) de rosas y el 44% productores (1.708 operadores) de rosa.

De la revisión realizada por la Dirección, del total de operadores económicos, 1942 cumplen la actividad compartida de acopiadores, productores y exportadores; y 1.957 cumple las actividades de producción, comercialización directa y exportación.

De acuerdo con la información remitida por AGROCALIDAD, el operador YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAUL, con número de RUC 0501557151001, registra la actividad económica de acopiador, productor y exportador de especie de flor – rosa.

Conforme la información del INEC- 2018, el 83% de la superficie plantada de flores corresponde a las de tipo permanentes, es decir, rosas, gypsophila, clavel y hypericum, siendo la rosa, el producto principal en términos de superficie; mientras que el 17% corresponde a las transitorias, estas son: girasol, larkspur, delphinium, como consta en los gráficos a continuación:

**Gráfico 4:** Superficie plantada con flores y tipo (ha)



**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística y Censos - ESPAC

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

**Gráfico 5:** Flores cosechadas y plantadas por tipo (ha)



**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística y Censos - ESPAC

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Con respecto a la región en donde se realiza la mayor parte de cultivo de rosas, conforme la información del INEC, correspondería a la región sierra, principalmente en la provincia de Pichincha, seguido por Cotopaxi e Imbabura:<sup>6</sup>

**Tabla 1:** Regiones de cultivo de flores

REGIONES Y PROVINCIAS	ROSAS	
	UPAs	Hectáreas
<b>TOTAL NACIONAL</b>	511	2.519
REGION SIERRA	511	2.519
<b>REGION SIERRA</b>		
Azuay	140	31
Cotopaxi	65	480
Imbabura	27	87
Pichincha	267	1.861
Resto Sierra	12	61

**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística y Censos - ESPAC<sup>7</sup>

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

<sup>6</sup> Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria Continua, Tabla 5: NUMERO DE Upas Y SUPERFICIE PLANTADA POR PRINCIPALES FLORES, SEGÚN REGIONES Y PROVINCIAS; Acceso: 17-03-2020

<sup>7</sup> Entiéndase a UPAs como la unidad de producción agropecuaria, esto es: una extensión de tierra de 500 m<sup>2</sup> o más, dedicada total o parcialmente a la producción agropecuaria, considerada como una unidad económica. Superficies menores a 500 m<sup>2</sup> que mantengan características de las UPAs descritas, pero que hayan vendido un producto, durante el periodo de referencia. (Definición tomado de <https://anda.inec.gob.ec/anda/index.php/catalog/205/download/4082>)

## Costos Producción de rosa

Del análisis realizado por la Intendencia de Abogacía de la Competencia, en su informe especial No. SCPM-IAC-DNEM-054-2017, de 20 de diciembre de 2017, con respecto a los costos de producción de un tallo de rosa, explicó que conforme la información recopilada por dicha Intendencia, serían igual al costo de producción mensual dividido para la cantidad de producción mensual, en donde el costo de producción correspondería, principalmente, a:

- Materia prima: dentro de la materia prima se encuentra los agroquímicos (fungicidas, insecticidas y fertilizantes), planta y yema.
- Mano de obra directa: este se refleja en el rol de pagos del personal.
- Costos indirectos de producción:
  - Costos de Infraestructura
  - Terreno, obras civiles, galpón para la selección de flores, cerramiento, preparación del terreno, correcciones fisicoquímicas,<sup>8</sup> implementación de invernaderos, cuartos fríos.<sup>9</sup>

Ahora bien, respecto a los costos de la cadena de comercialización de rosas, dicha Intendencia, identificó que principalmente, estos estarían comprendidos por:

- Costo de preparación y envasado
- Costo de Almacenamiento
- Costo de transporte
- Costo de manipulación.<sup>10</sup>

## Análisis del Sector Exportación de Flores

En el Ecuador, las exportaciones por producto están clasificadas en primarios e industrializados, y se encuentran de la siguiente manera:

**Tabla 2:** Total de Exportaciones por producto primarios e industrializados

TOTAL EXPORTACIONES	
TOTAL PRIMARIOS	TOTAL INDUSTRIALIZADOS

<sup>8</sup> Análisis fisicoquímico.- Es un método que permite determinar en los análisis de productos químicos la naturaleza de la interacción entre los componentes de un sistema mediante el estudio de las relaciones entre las propiedades físicas y la composición del sistema; Laboratorios Andeson, ¿Qué es el análisis fisicoquímico?; Recuperado: <http://laboratoriosanderson.com/blog/que-es-el-analisis-fisicoquimico/>

<sup>9</sup> Cobro de regalías por la venta de variedad de rosas, utilizada en la producción y comercialización de este producto; Dirección Nacional de Estudios de Mercado Intendencia de Abogacía de la Competencia –SCPM; ; Acceso: 17-03-2020

<sup>10</sup> Cobro de regalías por la venta de variedad de rosas, utilizada en la producción y comercialización de este producto; Dirección Nacional de Estudios de Mercado Intendencia de Abogacía de la Competencia –SCPM; ; Acceso: 17-03-2020



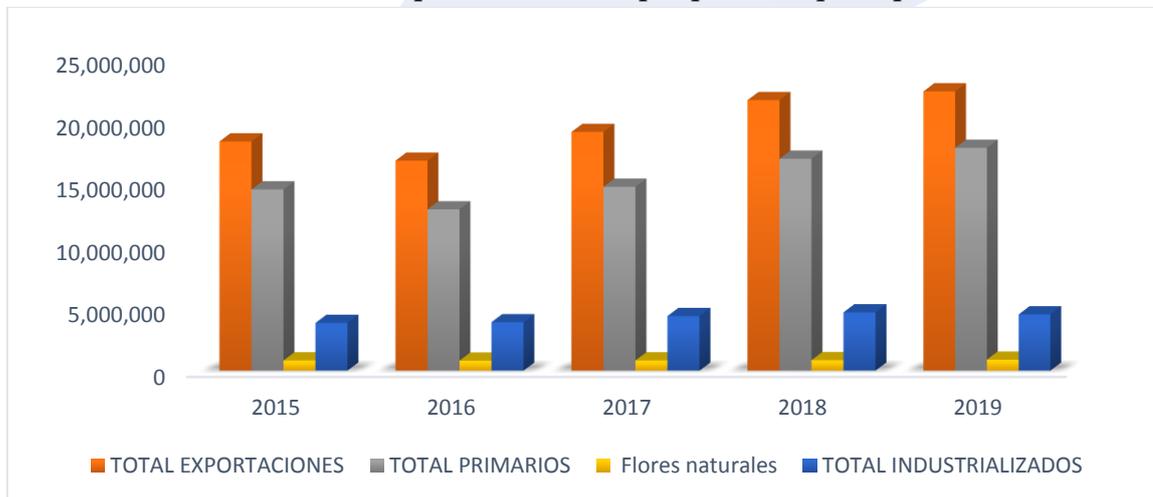
<b>PRIMARIOS</b>	Petróleo Crudo (6)	<b>INDUSTRIALIZADOS</b>	Derivados de petróleo (4)
	Banano y plátano (2)		Café elaborado
	Café		Elaborados de cacao
	Camarón		Harina de pescado
	Cacao		Otros elab. productos del mar
	Abacá		Químicos y fármacos
	Madera		Manufacturas de metales (5)
	Atún (3)		Sombreros
	Pescado		Manufacturas de textiles
	Flores naturales		Otros
	Otros		

**Fuente:** Banco Central del Ecuador – Previsiones Macroeconómicas 2019

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Del total de exportaciones, el producto “flores naturales” representó, en el año 2015 el 4,5% y para el 2019 el 3,9%, conforme el siguiente gráfico.

**Gráfico 6:** Exportaciones FOB por producto principal



**Fuente:** Banco Central del Ecuador

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Dentro de los principales productos no petroleros de exportación, en el período de enero-agosto 2019, el sector de acuicultura significó el principal sector de exportación con un 28.97% de participación del total de exportaciones no petroleras, seguido de banano y plátano con una participación del 24.64%, en tercer lugar, se ubica la pesca con 12.22% y en cuarto lugar se encuentra flores y plantas con el 6.96%, como consta a continuación:



**Tabla 3:** Exportaciones no petroleras principales grupos de productos, %participación, enero-agosto 2019

<b>Acuicultura</b>	28,97%
<b>Banano y Plátano</b>	24,64%
<b>Pesca</b>	12,22%
<b>Flores y plantas</b>	6,96%
<b>Cacao y elaborados</b>	4,71%
<b>Metalmecánico</b>	3,63%
<b>Agroindustria</b>	3,51%
<b>Forestal y productos elaborados</b>	3,26%
<b>Alimentos procesados</b>	2,74%
<b>Plásticos</b>	1,04%
<b>Frutas no tradicionales</b>	0,81%
<b>Automotriz</b>	0,69%
<b>Café y elaborados</b>	0,52%
<b>Confección textil</b>	0,45%
<b>Otros</b>	5,85%

**Fuente:** Pro-Ecuador

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Así también, a un nivel de sub-partidas a 10 dígitos destacan, de los 20 principales productos: banana fresca, langostinos congelados, demás camarones y langostinos y demás decápodos congelados, rosas frescas, y cacao en grano.<sup>11</sup>

**Tabla 4:** Exportaciones no petroleras del Ecuador Enero – Agosto 2019

#	SUBPARTIDA	PRODUCTO	MILES USD FOB	% PARTICIPACIÓN 2018
1	0803.90.11.90	LAS DEMÁS BANANAS FRESCAS TIPO CAVENDISH	1.857.149,00	20,78%
2	0306.17.19.00	LOS DEMÁS LANGOSTINOS (GÉNERO DE LA FAMILIA PENAEIDAE) CONGELADOS	1.089.559,00	12,19%
3	0306.17.99.00	LOS DEMÁS CAMARONES, LANGOSTINOS Y DEMÁS DECÁPODOS CONGELADOS NO CONTEMPLADOS EN OTRA PARTE	889.551,00	9,96%
4	0603.11.00.00	ROSAS FRESCAS CORTADAS	458.759,00	5,13%
5	0306.17.11.00	LANGOSTINOS ENTEROS CONGELADOS	372.217,00	4,17%
		Los demas productos	4.267.852,00	47,77%
	<b>total</b>		<b>8.935.087,00</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Pro-Ecuador

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En este sentido, es importante indicar que la estacionalidad de la rosa ecuatoriana, es del 100%, de enero a diciembre,<sup>12</sup> de acuerdo con las características geográficas y climáticas

<sup>11</sup> Boletín Mensual de Inteligencia de Mercado, Pro-ecuador, Recuperado: <https://www.proecuador.gob.ec/boletin-de-inteligencia-de-mercados-octubre-noviembre-2019/>; Acceso: 17-03-2020

<sup>12</sup> Ficha técnica: Rosas preservadas, Pro – ecuador; Recuperado: <https://www.proecuador.gob.ec/ficha-de-rosas-preservadas/>; Acceso: 17-03-2020

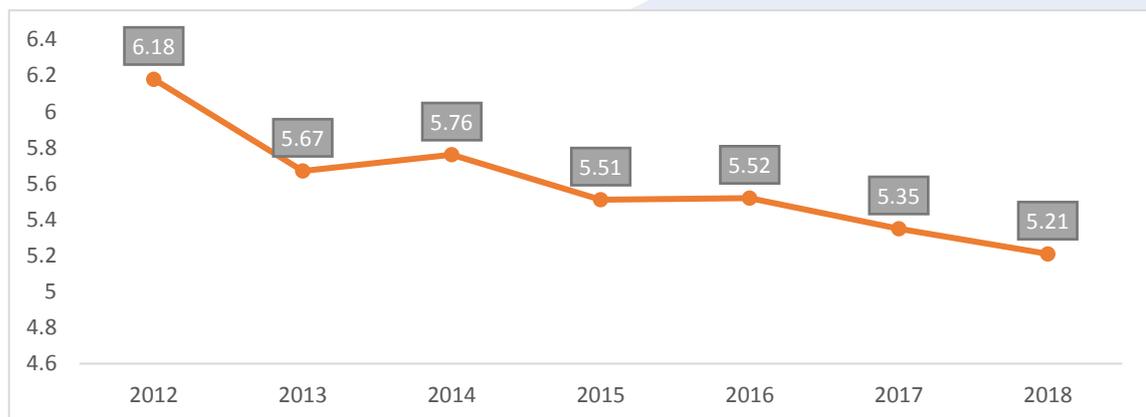
de Ecuador, la producción de la rosa ecuatoriana se realiza durante todo el año, siendo una de las ventajas competitivas frente a otros países de la región.

La logística de exportación de rosas estaría en un 89,74% realizada por vía aérea y 10,26% vía marítima, y sus principales destinos de exportación son: la Unión Europea con el 42%, Japón con el 22% y Estados Unidos con el 14%, estos países tienen tasas arancelarias del 0%. Para el 2018, los mayores exportadores son empresas grandes con el 81% y empresas pequeñas y medianas registran el 19%.<sup>13</sup>

Los principales canales de comercialización, actualmente, en su gran mayoría son floristerías, seguido estarían en un buen porcentaje en tiendas de comercio electrónico y finalmente en menor porcentaje en supermercados, en supermercados internacionales de clase media alta y alta.<sup>14</sup>

De acuerdo con los datos del Banco Central del Ecuador, hasta el 2018, los precios por kilo exportados de rosas decrecieron un 2.62% con respecto al mismo periodo del año anterior (2017) de USD 5,35 a USD 5,21.<sup>15</sup>

**Gráfico 7:** Precio en dólares por kilo de Flores



**Fuente:** Banco Central del Ecuador

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

### Actividad Económica de los operadores económicos

Con el fin de determinar el sector y los actores de este mercado preliminar, esta Intendencia considera de manera referencial la siguiente actividad económica:

<sup>13</sup> Ficha técnica: Rosas preservadas, Pro – ecuador; Recuperado: <https://www.proecuador.gob.ec/ficha-de-rosas-preservadas/> ; Acceso: 17-03-2020

<sup>14</sup> Estudio Rosas en china, Pro – ecuador; Recuperado: <https://www.proecuador.gob.ec/rosas-en-china/>; Acceso: 17-03-2020

<sup>15</sup> Informe de exportaciones de rosas 2018, Expoflores, Recuperado: <https://expoflores.com/wp-content/uploads/2018/12/INFORME-TRIMESTRAL-ROSAS-3ER-TRIMESTRE-2018.pdf>; Acceso: 17-03-2020

En virtud de que la actividad económica principal del denunciado, conforme el SRI, corresponde a **la producción de flores**, como se detalla a continuación:

## Consulta de RUC

RUC: 0501557151001 Razón social: YANEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAUL

Estado contribuyente en el RUC: **ACTIVO** Nombre comercial: LUZ OF ROSES

Actividad económica principal

PRODUCCION DE FLORES

Esta Intendencia considera que el operador económico denunciante explicó el mercado relevante sería: “flores cortadas de rosas para exportación”, así también de la información constante en la actividad económica principal del denunciado, corresponde, *a priori*, utilizar el CIU correspondiente a:

Código	Descripción de actividad económica	Justificación
A011	Cultivo de plantas no perennes ( <b>producción de flores</b> )	Nivel 2: Al contener la producción
A0119	Cultivo de otras plantas no perennes	Nivel 3 y 5: Al ser materia prima agropecuaria
A0119.0	Cultivo de otras plantas no perennes	
A0119.03	Cultivo de flores, incluida la producción de flores cortadas y capullos	Nivel 6: Al considerar la producción de flores

**Fuente:** Base de información SRI 2018

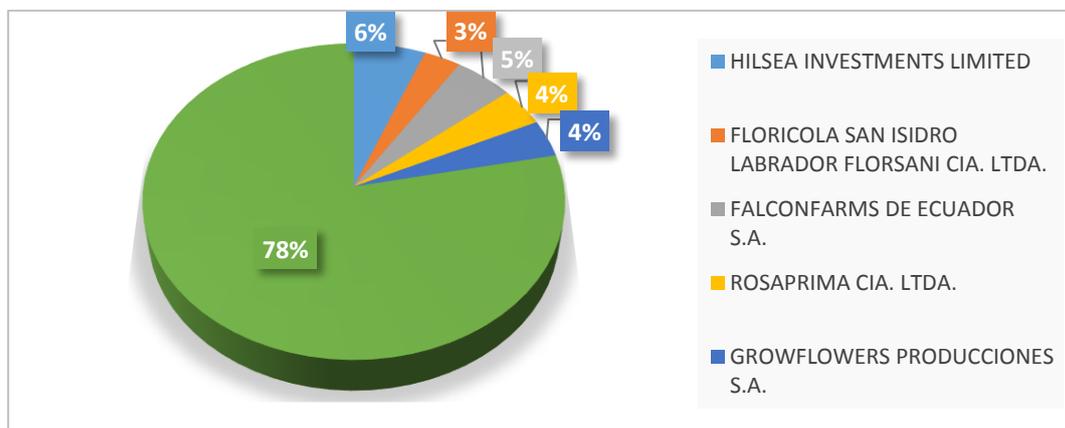
**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Debido a la etapa preliminar de la presente investigación, esta Intendencia determina que el mercado de análisis, se refiere al cultivo de flores, el cual comprende tanto el producto/servicio objeto de investigación como los posibles sustitutos desde el lado de la demanda y de la oferta; sin embargo, de manera preliminar, esta Intendencia considera que existe una diferenciación, en los eslabones de la cadena de valor, por lo que, *a priori*, los posibles mercados relevantes, serían: **1.-producción de flores cortadas**; y, **2.- comercialización de flores**, comprendido por la venta al por mayor y menos de flores y exportación.

En el caso concreto conforme la actividad económica del denunciado, esto es: la producción, le corresponde a esta Intendencia realizar el análisis del primer mercado y además del de exportación.

En el gráfico 8, esta Dependencia identificó que, dentro del mercado definido de manera preliminar, los operadores económicos que realizarían actividades relacionadas al cultivo de flores, para el año 2018,<sup>16</sup> serían los siguientes:

**Gráfico 8:** Participación de cultivo de flores



**Fuente:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

El operador económico HILSEA INVESTMENTS LIMMITED, tiene una participación de 6.02% del mercado, FALCONFARMS DE ECUADOR S.A., con el 4,95%, los operadores económicos ROSAPRIME CIA. LTDA., GROWFLOWERS PRODUCCIONES S.A. y FLORICOLASON ISIDRO LABRADOR FLORSANI CIA. LATDA., participan con el 3,92%, 3,78% y 3,09% respectivamente, el resto del mercado estaría dividido entre los restantes operadores de un total de 223 que tienen una participación conjunta del 78,25% con un porcentaje menor al 3% cada uno.

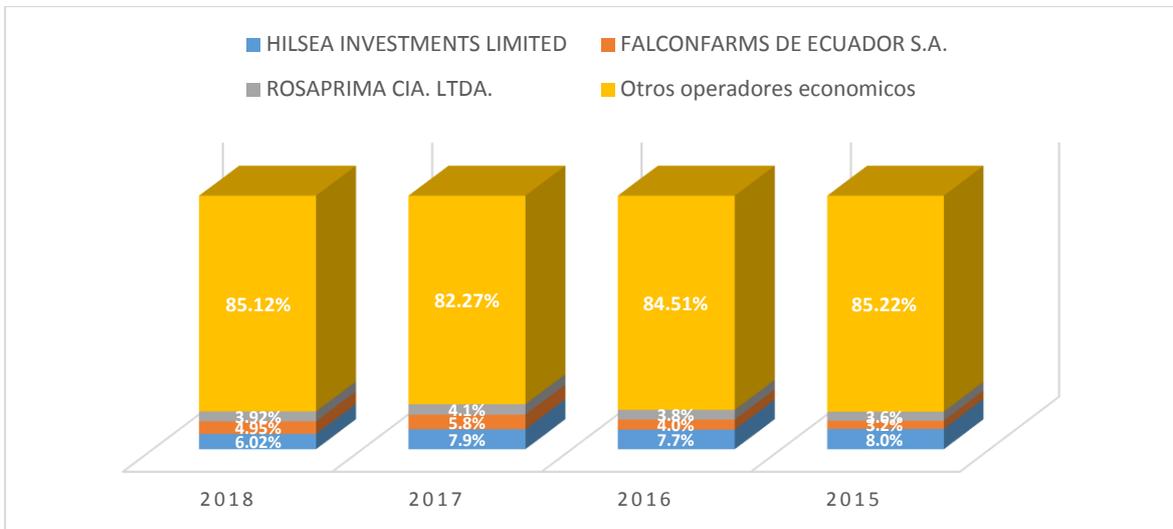
En el gráfico 9, desde el 2015 al 2018 la estructura de mercado estaría estable con 248 operadores económicos.

El operador económico HILSEA INVESTMENTS LIMITED, ha disminuido su participación pasando del 8,0% al 6,02% del 2015 al 2018 ubicándose actualmente en el primer lugar con la mayor participación del sector.

Así también el operador económico FALCONFARMS DE ECUADOR S.A., pasó del 2015 con 3,2% al 2018 4,95%, el operador económico ROSAPRIMA CIA. LTDA., pasó del 3,6% en el 2015, al 2018 con el 3,92%.

<sup>16</sup> Es importante señalar que esta Intendencia utilizó la información del año 2018, siendo, la disponible a la fecha de la resolución. En tanto, la información del año 2019, conforme lo referido por el SRI de las declaraciones y balances de la SUPERCAS, se carga a partir de abril de 2020, considerando el cierre del año fiscal.

**Gráfico 9:** Histórico participación de la actividad: cultivo de flores



**Fuente:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

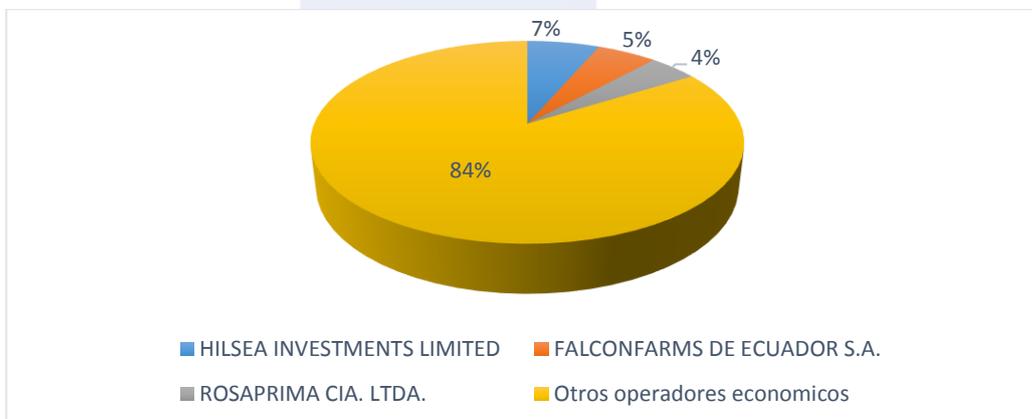
**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

### Análisis de Exportaciones

Es importante señalar que, en el análisis del mercado preliminar, esta Intendencia identificó a los operadores económicos que perciben ingresos correspondientes a la **producción de flores**, por lo que considera importante identificar la participación de estos operadores por los ingresos percibidos de las exportaciones de flores, de la siguiente manera:

En el gráfico 10, consta que, dentro del mercado definido de manera preliminar, como **producción de flores**, los operadores económicos que perciben ingresos por la exportación, en el año 2018, tienen la siguiente participación:

**Gráfico 10:** Participación del sector de cultivo de flores, ingresos por concepto de exportación (2018)



**Fuente:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Del total de operadores económicos registrados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por cultivo de flores, 157 operadores registran ingresos por exportaciones, de los cuales el operador económico HILSEA INVESTMENTS LIMITED, registra una participación del 6,45%; el operador económico FALCONFARMS DE ECUADOR S.A., se ubica en segundo lugar con el 5,34%, y el tercer lugar se encuentra ROSAPRIMA CIA. LTDA., 4,31%; los 155 operadores restantes tienen una participación del 83,90% registrando exportaciones menores al 4%.

### **Participación del operador económico YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL -LUZ OF ROSES**

De la información proporcionada por el SRI, el oficio No. 917012020OSTN000799, el operador económico Yánez Chancusig Segundo Raúl LUZ OF ROSES inició sus actividades en el año 1999 y realizó una actualización de su RUC en 2015, y consta como su actividad económica: producción de flores.

Así también, conforme la información remitida por el SRI, en su reporte de declaraciones consta lo siguiente:

**Tabla 5:** Declaraciones a la renta LUZ OF ROSES

<b>Periodo fiscal</b>	<b>Razón Social</b>	<b>Identificación</b>	<b>Multa (s)</b>	<b>Ingreso</b>
2018	YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL	0501557151001	NO	
2017	YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL	0501557151001	NO	
2016	YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL	0501557151001	SI <sup>17</sup>	
2015	YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL	0501557151001	SI <sup>18</sup>	

Fuente: Servicio de Rentas Internas (SRI)

Elaborado: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

De la información proporcionada por el SRI, la INICPD identificó que, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, el operador económico reportó ingresos por montos promedios de 100 mil dólares; en cuanto a la salida de divisas no reportó impuesto por la misma, conforme consta de la consulta realizada:

[Redacted content]



## Consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas

RUC / cédula  
0501557151001

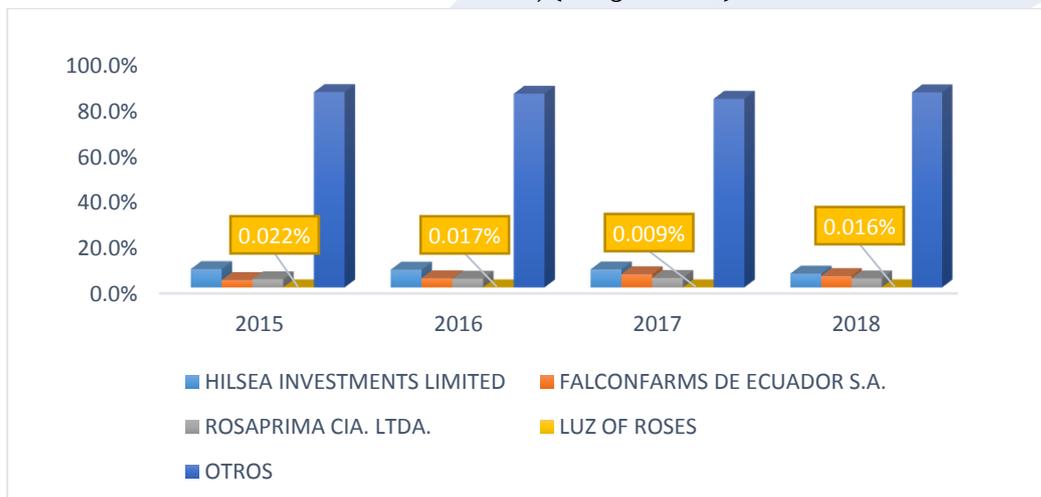
Apellidos y nombres  
YANEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAUL

Detalle de valores - 7 registros

Año fiscal	Impuesto a la Renta Causado		Impuesto a la Salida de Divisas
	Formulario	Valor	
2019	102	\$0.00	\$0.00
2018	102	\$0.00	\$0.00
2017	102	\$0.00	\$0.00
2016	102	\$215.50	\$0.00
2015	102	\$4,745.58	\$0.00
2014	102	\$1,929.47	\$0.00
2013	102	\$612.07	\$0.00

En este sentido, conforme la información constante del expediente, la participación del operador económico LUZ OF ROSES dentro del mercado definido de manera preliminar como **producción de flores**, sería la siguiente:

**Gráfico 15:** Participación del operador económico LUZ OF ROSES en el sector de cultivo de flores, (2015 – 2018)



**Fuente:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En el año 2015, el operador económico tuvo una participación del 0,022%, en el 2016 decreció su participación en 0,017%, así también para el 2017 llegando al 0,009%, y recuperándose ligeramente en el 2018 con el 0,016%.

Por otro lado, el operador económico LUZ OF ROSES, de la revisión de la información de acceso público del portal de PRO ECUADOR,<sup>19</sup> esta Intendencia identificó lo siguiente:

**Razón Social: YANEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAUL**

**Nombre Comercial: LUZ OF ROSES**

**RUC: 0501557151001**

PRODUCTOR EXPORTADOR

**FLORES Y PLANTAS**

**Rosas**

LATACUNGA - COTOPAXI

VIA A SAQUISILI LEONIDAS PLAZA S/N

luzofroses.com

**Telf.:+593-3-2701747**

Al respecto, esta Intendencia identifica que dicho operador económico se encuentra registrado en el directorio de exportadores de PRO ECUADOR, como productor / exportador, flores y plantas, rosas.

En tal sentido, con el fin de identificar la incidencia del operador denunciado, esta Intendencia solicitó mediante cuestionario 5, información a PRO ECUADOR respecto de exportaciones en millones FOB y toneladas. Es importante, señalar que las bases de datos, según explicó PRO ECUADOR, son construidas con la información del Banco Central del Ecuador y la primera declaración que recopila SENA E.<sup>20</sup>

La partida solicitada corresponde al sector “Flores y plantas”, la cual, está comprendida conforme la información remitida, por las siguientes:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019	2020	Promedio
0603110000	ROSAS FRESCAS CORTADAS	76%	76%	77%	72%	75%
0603199090	LAS DEMÁS FLORES Y CAPULLOS FRESCOS, CORTADOS, NO CONTEMPLADOS EN OTRA PARTE	9%	9%	10%	12%	10%
0603191000	"GYPSOPHILA (LLUVIA, ILUSIÓN) (GYPSOPHILIA PANICULATA L) FRESCAS, CORTADAS	8%	8%	6%	7%	8%

<sup>19</sup> Información obtenida de <http://sgrn.proecuadorb2b.com.ec/DIREX/Exportador/Index>

<sup>20</sup> Mediante oficio MPCEIP-SPE-2020-0034-O, de 14 de julio de 2020, PRO ECUADOR remitió la información respecto de exportaciones en millones FOB y toneladas, y además informó que la estadística del Banco Central dista de la estadística de SENA E en tema flores y plantas; puesto que las Declaraciones Aduanera de Exportación (DAES) se envía con valores referenciales y luego tienen tres meses para regularizarlas.



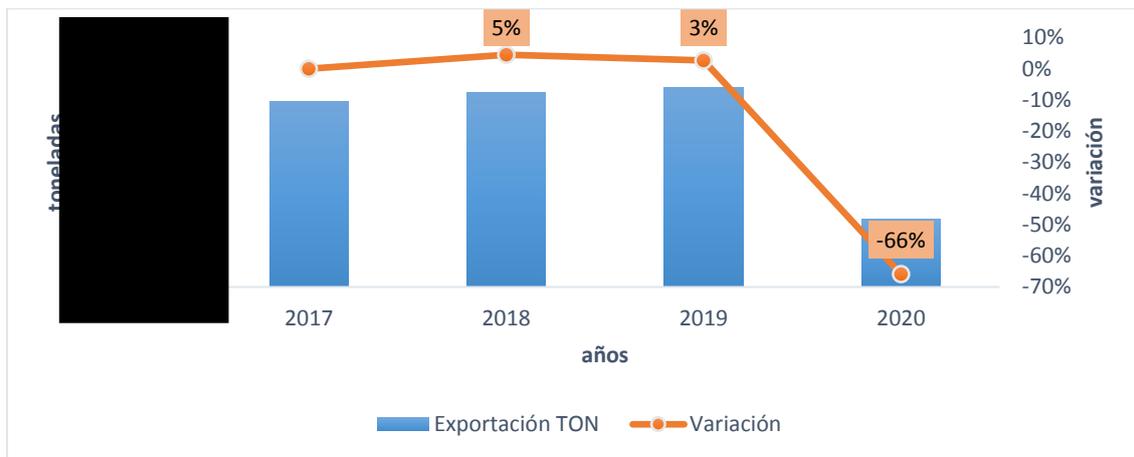
0603900000	LAS DEMÁS FLORES Y CAPULLOS, EXCEPTO FRESCAS	0%	0%	0%	0%	0%
0603129000	LOS DEMÁS CLAVELES FRESCOS	2%	2%	2%	2%	2%
0603199010	LIRIOS FRESCOS CORTADOS	1%	1%	1%	1%	1%
0603193000	ALSTROEMERIA FRESCAS CORTADOS	1%	1%	1%	1%	1%
0603121000	CLAVELES CORTADOS EN MINIATURA	1%	1%	1%	1%	1%
0603149000	LOS DEMÁS CRISANTEMOS (NO POMPONES) FRESCOS	1%	1%	1%	1%	1%
0604200000	FOLLAJE, HOJAS Y RAMAS FRESCAS	0%	0%	1%	2%	1%
0603150000	USO EXCLUSIVO PARA PLANTAS SIN FOLLAJE, ESPECIES PERMITIDAS, RES. 142 AGROCALIDAD. VER ART2 Y 3.	0%	0%	0%	0%	0%
0603192000	ASTERES FRESCOS CORTADOS	0%	0%	0%	0%	0%
0602901000	ORQUÍDEAS, INCLUIDOS SUS ESQUEJES ENRAIZADOS, FRESCAS	0%	0%	0%	0%	0%
0603194000	GERBERAS FRESCAS	0%	0%	0%	1%	0%
0602400000	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS - ROSALES, INCLUSO INJERTADOS	0%	0%	0%	0%	0%
0604900000	LOS DEMÁS FOLLAJES, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, SECOS	0%	0%	0%	0%	0%
0603141000	POMPONES DE CRISANTEMOS FRESCOS	0%	0%	0%	0%	0%
0602909000	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS NCOP	0%	0%	0%	0%	0%
0602109000	LAS DEMÁS ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERTOS DE PLANTAS VIVAS	0%	0%	0%	0%	0%
0602200000	ARBOLES, ARBUSTOS Y MATAS, DE FRUTAS O DE OTROS FRUTOS COMESTIBLES	0%	0%	0%	0%	0%
0603130000	ORQUÍDEAS FRESCAS	0%	0%	0%	0%	0%
0602101000	ORQUÍDEAS	0%	0%	0%	0%	0%
	<b>TOTALES:</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Si bien este sector “flores y plantas” conforme consta en la tabla *ut supra*, estaría comprendida por alrededor de 22 partidas, entre distintas variedades de flores y plantas, es claro identificar que para todos los años del periodo 2017-2020, la partida de rosas

frescas cortadas representa el 75% del total de exportaciones, es decir, la mayoría de exportaciones realizadas en el país, son de rosas.

Ahora bien, de acuerdo a la información remitida por PRO ECUADOR, en los años 2017 al 2020, las exportaciones de la partida “Flores y plantas” reportó un leve crecimiento pasando del 2017 al 2018 con un porcentaje de 5%; así también, del 2018 al 2019 tuvo un crecimiento del 3%; sin embargo, para junio de 2020 tuvo una caída del 66%.

**Gráfico 11:** Exportación por toneladas (2017 – jun 2020) origen de información Banco Central del Ecuador



**Fuente:** PRO - ECUADOR

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

De igual manera, en los años 2017 al 2020, las exportaciones de la partida “Flores y plantas”, según PRO ECUADOR, conforme la información de SENA E, reportó un leve crecimiento pasando del 2017 al 2018 con un porcentaje de 7%; mientras que, del 2018 al 2019 tuvo un decrecimiento del 7%; así también para junio de 2020 tuvo una caída del 80%.

**Gráfico 12:** Exportación por toneladas (2017 – jun 2020) origen de información SENA E



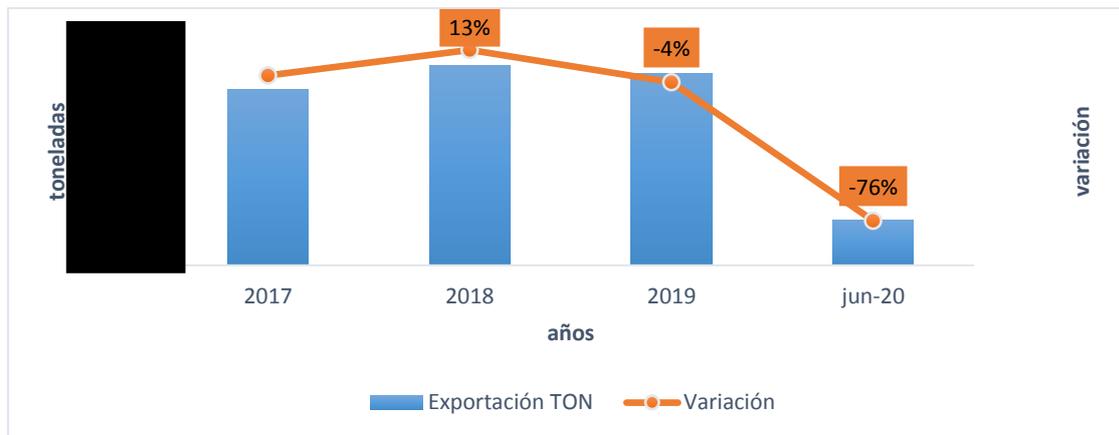
**Fuente:** PRO - ECUADOR

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Además, de las exportaciones realizadas en el año 2017 al 2020, de “Flores y plantas”, correspondiente a la partida 0603110000 “ROSAS FRESCAS CORTADAS”, el operador YANEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAUL- LUZ OF ROSES, en promedio, ha exportado aproximadamente al año ■ toneladas.

Al respecto, dicha exportación tuvo un incremento en sus exportaciones con un 13% del 2017 al 2018; sin embargo, para el año 2019 decreció en un -4% y para junio del 2020 llegó al caer al -76% de sus exportaciones, conforme consta a continuación:

**Gráfico 13:** Exportación por toneladas (2017 – jun 2020) LUZ OF ROSES, origen de información SENA E

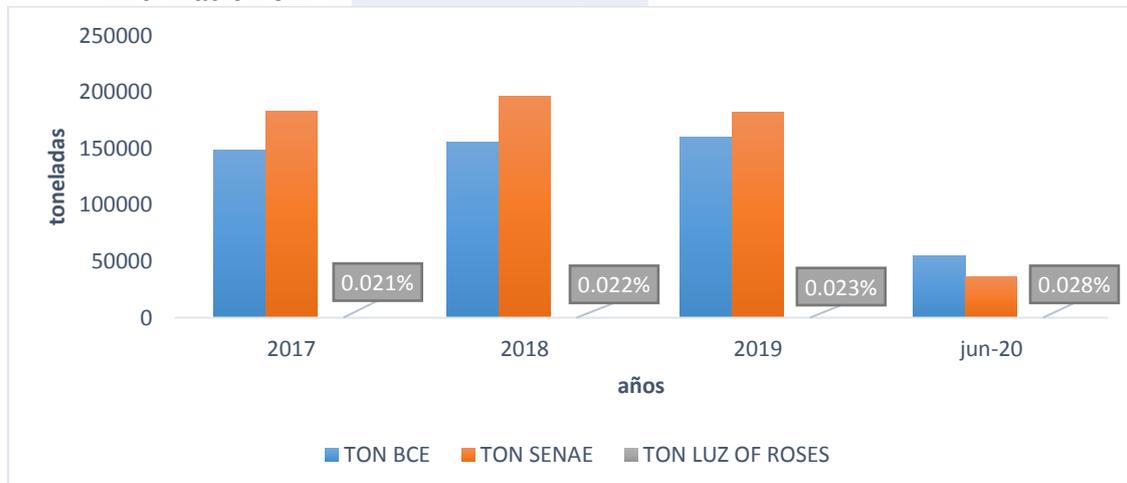


**Fuente:** PRO - ECUADOR

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Esta Intendencia, considera importante identificar la incidencia de la exportación del operadores económico denunciado, frente a las exportaciones totales, en tal sentido, en los años 2017 al 2020, las exportaciones del operador económico LUZ OF ROSES, representaron en promedio el 0,02% del total de exportaciones.

**Gráfico 14:** Exportación por toneladas (2017 – jun 2020) LUZ OF ROSES, origen de información SENA E



**Fuente:** PRO - ECUADOR

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En los años 2017 y 2018, el operador YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL- LUZ OF ROSES representó del 0,021% y 0,022% respectivamente; para el 2019 las exportaciones del denunciado representaron el 0,023%; y 0,028%, para junio del 2020.

Del análisis realizado de manera preliminar, esta Intendencia evidencia que, en el sector, conforme su actividad económica, actualmente existirían 1.249 operadores en el cultivo de flores,<sup>21</sup> de este sector los operadores predominantes serían:

#### **Cultivo de flores:**

- HILSEA INVESTMENTS LIMITED: 6,02% ingresos totales y 6,45% ingresos por exportaciones.
- FALCONFARMS DE ECUADOR S.A.: 4,95% ingresos totales y 5,34% ingresos por exportaciones.
- ROSAPRIMA CIA. LTDA.: 3,92% ingresos totales y 4,31% ingresos por exportaciones.

Por otro lado, la cuota del denunciado, conforme la información constante en el expediente:

- YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL- LUZ OF ROSES: en el año 2018 el 0,016% de ingresos totales del sector, y para el 2019 representó el 0,023%; y para junio del 2020, el 0,028%, del total de exportaciones por toneladas.

En tal sentido, esta Intendencia evidencia que, en la producción de flores, existen operadores que en su conjunto representan el 14,88%, y que incluso han mantenido su predominancia durante el periodo 2015 al 2018, conforme el análisis realizado con la información de la SUPERCIAS.

Por lo cual, esta Intendencia considera que, *a priori*, el operador económico YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL- LUZ OF ROSES en el sector de la producción, al reportar ingresos en el año 2018 por debajo del 1% del total de operadores, y en el sector de venta reportó exportaciones por toneladas, representando el 0,02%; es criterio de esta Autoridad que, el denunciado por sus características, no podría generar un falseamiento en los mercados definidos preliminarmente.

#### **5.2.2 Mercado Geográfico**

El artículo 5 de la LORCPM con relación al mercado geográfico establece:

“El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

---

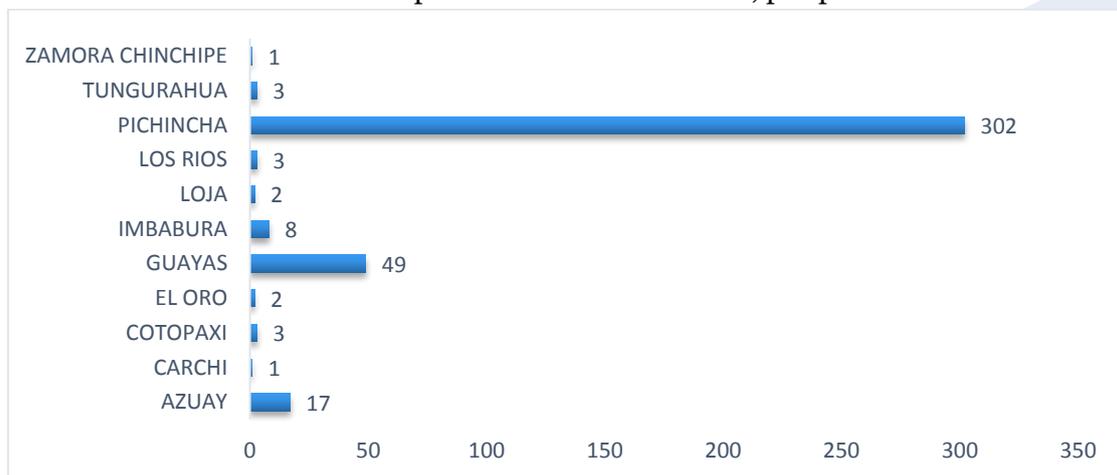
<sup>21</sup> Conforme la información de AGROCALIDAD, existirían alrededor de 4.207 empresas productoras, y en el mercado relativo de la especie flor rosas, alrededor de 1.708 productores.

evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes”.

Respecto del mercado geográfico, éste comprende la zona geográfica en que los operadores económicos que conforman el mercado del producto desarrollan sus actividades, en condiciones suficientemente homogéneas, pero en condiciones de competencia distintas de otros territorios próximos o vecinos.<sup>22</sup>

En el presente caso, esta Intendencia conforme la información pública de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, establece de manera preliminar al mercado geográfico de producción y cultivo de flores sería de alcance regional específicamente en la región Sierra, en la provincia de Pichincha,<sup>23</sup> debido a que este sería la cobertura geográfica del producto a ser ofertado por el operador económico objeto de la denuncia.

**Gráfico 16:** Compañías de cultivo de flores, por provincias



**Fuente:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

De acuerdo con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se han registrado en el país 391 empresas que participarían en el sector de cultivo de flores, del total, 302 se registraron en la provincia de Pichincha, seguido por 49 en la provincia de Guayas y 17 en la provincia del Azuay, los 23 operadores económicos restantes se dividen en las 8 provincias restantes.

Así, en la comercialización de flores ubicadas a nivel nacional, en su mayoría está ubicada en las principales provincias del país, en especial, la región Sierra.

<sup>22</sup> Comunicación relativa a la definición del mercado relevante a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. Eur-Lex, Diario Oficial de la Unión Europea, Diario Oficial n° C372, 09/12/1997, p. 0005 – 0013, [Online], disponible: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209(01):ES:HTML) [Accedido 5 septiembre 2013].

<sup>23</sup> Servicio de Rentas Internas, Consulta Ruc; Recuperado: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>; Acceso: 17-03-2020

### 5.2.3.- Los bienes o servicios similares presuntamente afectados

En este sentido, como lo manifiesta Jiménez y Cañizares, entre los recursos más utilizados para fundamentar la definición de mercado relevante se encuentra el análisis de las características técnicas de los productos o del precio.<sup>24</sup> Por este motivo, a continuación, esta Intendencia realiza un análisis descriptivo de las propiedades y finalidad de uso del producto investigado y sus eventuales competidores.

El producto investigado pertenece al sector de florícola de rosas frescas cortadas de exportación, la variedad de flores que se cultivan en Ecuador gustan por su calidad y características únicas: tallos gruesos y de gran extensión, botones grandes y colores vivos. Además, el gran distintivo de la rosa ecuatoriana es su prolongada vida en el florero después del corte.<sup>25</sup>

Ecuador produce variedad de flores que son exportadas a nivel mundial, principalmente a Estados Unidos y Rusia. La mayoría de estas flores son producidas en la Sierra, excepto las flores tropicales que por el clima se adaptan mejor a la Costa. Entre las variedades más comerciales están: Gysophilia, Clavel, Rosas, Lirios, etc.

Dentro de las principales variedades de rosas de exportación se encuentran:

**Tabla 6:** Variedad de rosas frescas de exportación

Producto	Variedad	Empaque	Presentación	Precio USD
Rosas Frescas	Tallo 60 cm	Caja de cartón	25 unidades	53,07 - 54,63
Rosas Frescas	Tallo 50 cm, rainbow	Caja de cartón	10 tallos	23,00
Rosas Frescas	Tallo 60 cm, pink floyd	Caja de cartón	10 tallos	13,00
Rosas Frescas	Tallo 40 cm	Funda de papel	33 tallos	310
Rosas Frescas	Tallo 80 cm	Funda de papel	19 tallos	310
Rosas Frescas	Tallo 80 cm, tinturada	Funda de papel	33 tallos	124
Rosas Frescas	Tallo 80 cm, tinturada	Funda de papel	99 tallos	1,555
Rosas Frescas	Tallo 60-70 cm	Funda de papel	25 unidades	54,63
Rosas Frescas	Tallo 60 -70 cm, un color	Caja de cartón	10 tallos	14 - 15
Rosas Frescas	Tallo 60 -70 cm, tinturada	Caja de cartón	10 tallos	25

**Fuente:** Pro – Ecuador 2018

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

<sup>24</sup> Jiménez, F. y Cañizares, E. (2005) *Dificultades para la definición del mercado relevante*. Recuperado de: <http://www.uv.es/~frequena/estructura/NERA.pdf>. Accedido: [12 de diciembre de 2016].

<sup>25</sup> Boletín Técnico N°-01-2018-ESPAC, Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC); Recuperado: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_agropecuarias/espac/espac-2018/Boletin%20tecnico.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_agropecuarias/espac/espac-2018/Boletin%20tecnico.pdf), Acceso: 17-03-2020

En consecuencia, la necesidad que buscaría satisfacer el consumidor de este producto, sería “variedad de rosas y flores”, por lo que esta Intendencia identifica, de manera preliminar, como posibles productos sustitutos las demás flores disponibles en el mercado, situación que deberá ser verificada por esta Autoridad con la aplicación de las pruebas de sustitución contempladas en Resolución N.º 11 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el momento procesal oportuno y, de ser el caso, la etapa procesal correspondiente.

#### **5.4.- La duración de la Conducta**

Conforme el análisis realizado, la revisión de la información constante en el expediente; y, la aplicabilidad de la temporalidad de las normativas jurídicas que presuntamente serían vulneradas, varía de acuerdo a la fecha en la que fueron expedidas en algunos casos y en otros estarían sujetas a la vigencia de la LORCPM.

Es importante señalar, que el operador económico, conforme la información constante de su RUC, inició sus actividades de junio 1999; sin embargo, suspendió por “cese de sus actividades” y habría reiniciado sus actividades en mayo de 2012.

Las normas que presuntamente estarían siendo infringidas se detallan a continuación:

- Sobre el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales
- Acuerdo N° 390, el mismo que se encuentra vigente desde el 8 de mayo de 2008, sin embargo, esta Intendencia no puede actuar fuera de sus competencias, esto es a partir de la vigencia de la LORCPM, 13 de octubre del 2011, hasta la presente fecha. Por otra parte, según el denunciante la duración de la conducta sería desde el inicio de las operaciones comerciales del denunciado, conforme explicó esto es desde el año 2013 hasta la actualidad, sin embargo, conforme el RUC, habría iniciado desde de 2012.
- Resolución N° 0038 expedida el 15 de marzo de 2019, el cual aprobó la obligatoriedad del Certificado de Buenas Prácticas Agrícolas, pese a que dicha resolución determina que entra en vigencia desde su suscripción, el “Manual de Procedimientos para la Certificación de Unidades de Producción en Buenas Prácticas Agropecuarias”, de 15 de enero de 2020, establece un periodo de transición para el cumplimiento de dicha resolución, disponiendo 6 meses posteriores a la publicación del manual para que los operadores presenten la solicitud de certificación de unidades de producción agropecuaria, siendo el plazo hasta el 15 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, Agrocalidad mediante Circular Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2020-000004-C, de 27 de abril de 2020, dirigida a Gremios, Asociaciones y Empresas, manifestó que:

*“Debido a declaratoria de Estado de Excepción en el territorio nacional, la Agencia dentro de la modificatoria de la Resolución 0041 (MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS AGROPECUARIAS), ha considerado una extensión al período de transición*

*y obligatoriedad del ingreso del FORMULARIO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA (FCS\_UPA) para la certificación de BPA hasta el 30 de diciembre del 2020 para los exportadores.”*

Por lo cual, en la actualidad, de haberse dado dicha prórroga, no podría ser exigible este requisito, en tanto, dicho certificado sería exigible desde que fenece el plazo para la presentación de la solicitud, siendo originalmente el 15 de julio de 2020 según el “Manual de Procedimientos para la Certificación de Unidades de Producción en Buenas Prácticas Agropecuarias” o, el 30 de diciembre de 2020, conforme lo manifestado por Agrocalidad en la Circular N°. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2020-000004-C.

- Sobre la importancia del cumplimiento de obligaciones laborales.
- El código del trabajo Art. 42 numeral 31, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre 2005, sin embargo, esta Intendencia no puede actuar fuera de sus competencias, esto es a partir de la vigencia de la LORCPM, 13 de octubre del 2011, hasta la actualidad. Por otra parte, según el denunciante la duración de la conducta sería desde el inicio de las operaciones comerciales del denunciado, conforme explicó esto es desde el año 2013 hasta la actualidad, sin embargo, conforme el RUC, habría iniciado desde de 2012.
- Acuerdo Ministerial N° MDT-2018-0075, (EXPÍDASE LA NORMA QUE REGULA LAS MODALIDADES CONTRACTUALES ESPECIALES PARA EL SECTOR FLORÍCOLA), publicada en el suplemento de registro oficial No. 238, vigente a partir del 10 de mayo de 2018, por lo cual, la presunta infracción vendría cometiéndose desde la entrada en vigencia del referido acuerdo ministerial.
- Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-394, vigente desde el 01 de enero de 2020, por lo cual, la presunta infracción vendría llevándose a cabo desde la entrada en vigencia del referido acuerdo ministerial.
- Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-395, entro en vigencia desde el 01 de enero de 2020, por lo cual, la presunta infracción vendría llevándose a cabo desde la entrada en vigencia del referido acuerdo ministerial.
- Sobre la importancia del cumplimiento de obligaciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual.
- Artículos 471 y 487 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación vigente desde 9 de diciembre de 2016, sin embargo, de la revisión del certificado obtentor de las variedades vegetales MONDIAL, PINK MONDIAL y BRIGHTON tienen vigencia desde el año 2010, 2016 y 2014 respectivamente, por lo cual, el presunto incumplimiento devendría desde aquellas fechas.

- Sobre el presunto incumplimiento de obligaciones tributarias
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI), Título Primero, vigente desde 17 de noviembre de 2004, esto es incumplimiento del pago del impuesto a la renta, sin embargo, esta Intendencia no puede actuar fuera de sus competencias, esto es a partir de la vigencia de la LORCPM, 13 de octubre del 2011, hasta la presente fecha. Por otra parte, según el denunciante la duración de la conducta sería desde el inicio de las operaciones comerciales del denunciado, conforme explicó esto es desde el año 2013 hasta la actualidad, sin embargo, conforme el RUC, habría iniciado desde el 2012.

### 5.5.- La identificación de las partes

El operador económico **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES**, en calidad de denunciante, mantiene el RUC 1790986055001, con estado de contribuyente ACTIVO, tipo de contribuyente Sociedad, fecha de inicio de actividades el 22 de noviembre de 1984.

El operador económico con nombre comercial **LUZ OF ROSES**, y razón social **YANEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAUL**, en calidad de denunciado, mantiene el RUC 0501557151001, con estado de contribuyente ACTIVO y fecha de inicio de actividades 07 de Julio de 1999, fecha de reinicio de actividades el 10 de mayo de 2012 y fecha actualización 25 de febrero de 2015.

### 5.6.- La relación económica existente con la conducta

Respecto de la relación económica existente con la conducta, el denunciante, mediante su denuncia del 10 de febrero del 2020, con ID 156628, señaló que:

“Respecto a la relación de la denunciada con la conducta denunciada, conforme se explicó en los numerales anteriores, el denunciado estaría explotando variedades vegetales y marcas comerciales protegidos en Ecuador, violando derechos de varios obtentores vegetales ecuatorianos y extranjeros...”

(...) En vista de los valores que consta como pago del impuesto a la renta por parte de la denunciada y en comparación con las cifras de mercado (...) estos hechos ameritan que su Autoridad los investigue para determinar si en efecto el denunciado estaría incumplimiento con su obligación legal del pago de impuestos...

(...) es importante que la Intendencia investigue si el denunciad (sic) se encuentra incumpliendo normas de carácter laboral, especialmente relacionadas con la contrataciones y condiciones del personal que trabaja en su finca...

... De igual forma, de los documentos que hemos acompañado a esta denuncia, su Autoridad podrá verificar que el denunciado se encontraría incumplido con sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Servicio de Rentas Internas, con lo cual presumiblemente estarían incumpliendo normas de carácter tributario y laborales.”

### 5.7.- Conclusiones económicas:

En el presente caso, esta Intendencia define preliminarmente al mercado de producto, como las flores cortadas de rosas de exportación, y que las presuntas conductas tendrían lugar en un mercado geográfico de alcance regional específicamente región Sierra, a su vez se consideran dos posibles mercados relevantes: **1. Producción de rosas cortadas** y **2. Comercialización de flores cortadas rosas**. Para el presente caso, por la actividad del denunciado, la INICPD considera como mercado relevante preliminar: producción de rosas cortadas (cultivo de flores).

De manera complementaria, esta Intendencia identificó que el denunciado también realiza la exportación de flores. Por lo que, fue pertinente identificar el mercado de exportación en el presente caso.

La duración de las presuntas conductas denunciadas, de manera preliminar, se estarían llevando a cabo desde el inicio de las operaciones del denunciado, en el caso del incumplimiento de obligaciones de seguridad social, tributarias y ambientales respecto del Acuerdo Ministerial 390.

Respecto al Acuerdo Ministerial N° MDT-2018-0075, el presunto incumplimiento se originaría desde el 10 de mayo de 2018; los Acuerdos Ministeriales N°. MDT-2019-394 y MDT-2019-395, el presunto incumplimiento tendría lugar desde el 1 de enero de 2020; y, finalmente, respecto del presunto incumplimiento de normas de propiedad intelectual, esta Intendencia considera que la conducta tendría lugar a partir de las fechas del otorgamiento de los títulos de las variedades vegetales.

Respecto a la Resolución N°. 038 de Agrocalidad, la obligatoriedad del certificado BPA sería exigible a los operadores económicos desde el 15 de julio del 2020, es decir fuera de la fecha de presentación de la denuncia, lo indicado sin perjuicio de que AGROCALIDAD haya efectivamente ampliado el periodo de transición.

Con relación al análisis de las participaciones del sector definido como: AO119.03 cultivo de flores, incluida la producción de flores cortadas y capullos: el operador económico HILSEA INVESTMENTS LIMMITED, tiene una participación de 6.02% del mercado, FALCONFARMS DE ECUADOR S.A., con el 4,95%, los operadores económicos ROSAPRIME CIA. LTDA., GROWFLOWERS PRODUCCIONES S.A. y FLORICOLASON ISIDRO LABRADOR FLORSANI CIA. LATDA., participan con el 3,92%, 3,78% y 3,09% respectivamente, el resto del mercado se divide entre los restantes operadores de un total de 223 que tienen una participación del 78,25% con un porcentaje menor al 3%.

El operador económico YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL- LUZ OF ROSES, conforme la información constante en el Servicio de Rentas Internas, esta Intendencia identificó que para el año 2015 tuvo una participación del 0,022%, en el 2016 decreció su participación a un 0,017%, en el 2017 bajo al 0,009%, y para el 2018 tuvo un leve crecimiento llegando al 0,16%.

En cuanto al mercado de exportación, el operador económico denunciado, reportó exportaciones de aproximadamente por ■ toneladas, lo que, en el periodo 2017 a junio de 2020, significaría en promedio menos de 0,02% del total de exportaciones.

Situación que permite identificar a esta Intendencia, preliminarmente, que dicho mercado estaría atomizado<sup>26</sup>, al identificar que existe alrededor de 4.207 operadores que actúan en producción<sup>27</sup>, además, alrededor de 1.708 productores de rosa; y que existen operadores económicos con una participación importante; por lo que, hasta el momento, no existirían indicios de que el operador económico denunciado pudiera tener una participación relevante en el mercado de producción de flores ni en el de exportación.

Por lo cual, esta Intendencia considera que, *a priori*, el operador económico YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL- LUZ OF ROSES, en el sector de producción, reportó ingresos en el 2018 por debajo del 1% del total de mercado, así como representaría el 0,02% de las exportaciones totales, por lo que difícilmente podría un operador con las características del denunciado, generar un falseamiento en el mercado definido preliminarmente.

#### **5.8.- La relación de los elementos de prueba presentados.-**

Los elementos de prueba aportados por el denunciante en su denuncia con el fin de probar las conductas denunciadas, fueron:

- Acuerdo 390 expedido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- Listado de productos prohibidos conforme el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- Resolución N°. 0038 expedida por el Director Ejecutivo de Agrocalidad;
- Acuerdo Ministerial N° MDT-2018-75,
- Acuerdo Ministerial del Ministerio del Trabajo sobre los sueldos y salarios mínimos en el sector.
- RUC Expoflores
- Certificaciones del IESS

De igual manera, en escrito presentado el 19 de febrero de 2020, el denunciante aportó adicionalmente como medios de prueba, los siguientes:

- Inventario realizado el 6 de enero de 2020 en la finca del señor Raúl Yáñez Chancusig
- Impresión de la consulta del RUC del denunciado

#### **SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO.-**

A efectos de realizar el análisis jurídico sobre los documentos que obran del expediente, esta Intendencia ha considerado resumir los parámetros de la denuncia y escrito por medio del cual aclaró y completó la denuncia interpuesta por el operador económico EXPOFLORES, para con base en ello, identificar los indicios de las presuntas prácticas

---

<sup>26</sup> Dividir algo en partes sumamente pequeñas. Definición tomada del Diccionario de la lengua española. Recuperador de: <https://dle.rae.es/atomizar>. Además, en términos económicos, se refiere a la existencia de un gran número de compradores y vendedores en el mercado.

<sup>27</sup> Información remitida por AGROCALIDAD : reporta alrededor de 29.740 operadores registrados como acopiadores, agentes de carga, comercializadores directos, exportadores y productores, que manejan aproximadamente 2.153 especies de flores entre las que se encuentran: 1995 flores, 147 follajes, 8 frutas ornamentales, y 3 frutos secos ornamentales.

desleales y delinear la argumentación respecto de los hechos denunciados por el operador económico EXPOFLORES en contra del señor SEGUNDO RAÚL YÁNEZ CHABNCUSIG quien opera con el nombre comercial “Luz of Roses”.

#### **6.1.- DE LA DENUNCIA Y ANEXOS.-**

Mediante denuncia presentada por el señor Oscar Vela Descalzo, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del operador económico EXPOFLORES, el 22 de enero de 2020, el operador económico, puso en conocimiento de la Intendencia, el presunto cometimiento de prácticas desleales en la modalidad de violación de normas tipificados en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM por el operador económico RAÚL YÁNEZ CHANCUSIG.

En su denuncia, el operador económico EXPOFLORES manifestó que el denunciado, el señor RAÚL YÁNEZ CHANCUSIG, estaría incurriendo en una serie de actos de competencia desleal que estarían afectando al sector florícola en general y a los socios de la denunciante. Respecto a los presuntos actos de competencia desleal en particular, el operador económico señaló:

##### **6.1.1.- Sobre las presuntas prácticas desleales cometidas por Segundo Raúl Yáñez Chancusig**

EXPOFLORES indicó la importancia de que la Intendencia investigue el cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad social, tributaria, ambiental y de propiedad intelectual, pues el denunciado presuntamente incumpliría dichas normas permitiéndole producir flores a un costo menor que los demás competidores que cumplen con la normativa, lo que le otorgaría una ventaja competitiva ilícita.

##### **6.1.1.1. Sobre la importancia del cumplimiento de obligaciones ambientales y las buenas prácticas agrícolas para ornamentales**

En tal sentido, respecto de las obligaciones ambientales, el denunciante mencionó que la Constitución, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, el Acuerdo Ministerial 097A y 142 conformarían el marco legal en materia ambiental aplicable al sector florícola.

En ese orden de ideas, EXPOFLORES manifestó que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) expidió el Acuerdo Ministerial N°. 390, en el año 2008, mediante el cual se aprobó el programa de certificación fitosanitaria de ornamentales de exportación, certificado que debe cumplir toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción exportación, importación y comercialización de plantas ornamentales.

En ese sentido, el denunciante indicó que: “Aquellos operadores económicos, entre los que presumiblemente está el denunciado, que incumplen con este registro incurren en una práctica desleal porque afectan al resto de compañías que se han certificado conforme manda la ley.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Escrito de denuncia, de 22 de enero de 2020, las 15h55 con número de ID. 155072, P. 5.

De igual manera, EXPOFLORES mencionó en su denuncia que, mediante Resolución N°. 038 expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad de Agrocalidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, estableció la obligatoriedad de la implementación y certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) a los proveedores de empresas exportadoras, teniendo los proveedores la obligación de registrarse para obtener dicho certificado hasta el 31 de diciembre de 2019.

Respecto a la certificación BPA, el denunciante indicó que: “(...) *Aquellos operadores económicos entre los que presuntamente está la denunciada, que no cumple con la certificación BPA, incurren en una práctica desleal frente a sus otros competidores que han cumplido con todos lo(sic) requisitos ambientales y fitosanitarios que la industria florícola demanda*”.<sup>29</sup>

#### **6.1.1.2. Sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones laborales**

EXPOFLORES indicó que el sector florícola generaría más 50.000 empleos directos y 55.000 empleos indirectos, en cual la participación de mano de obra femenina es representativa. En adición, señaló la importancia del cumplimiento de la legislación laboral y seguridad social, recordando la prohibición de cualquier forma de esclavitud o la contratación de menores de edad para ciertos trabajos o trabajos nocturnos.

En ese sentido, el denunciante citó el numeral 31 del artículo 42 del Código del Trabajo, el cual establece la obligación de los empleadores de afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). De igual manera, EXPOFLORES mencionó el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2018-75, establece regulaciones laborales aplicables para el sector florícola y el acuerdo ministerial de 25 de enero de 2019, mediante el cual el Ministerio del Trabajo fijó los sueldos y salarios mínimos para el sector florícola.

Respecto de las normativas referidas *ut supra*, el denunciante señaló que: “[E]n vista de que presuntamente el denunciado estaría incumpliendo sus obligaciones en materia laboral, es importante que su autoridad investigue este hecho porque de verificarse la infracción, esto constituye una práctica desleal que afecta el mercado...”.<sup>30</sup>

#### **6.1.1.3. Sobre la importancia del cumplimiento de obligaciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual**

El denunciante señaló el marco normativo referente a la propiedad intelectual de obtenciones vegetales y signos distintivos, constantes en el artículo 322 de la Constitución, así como los artículos 471, 359 y 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

En tal sentido, EXPOFLORES mencionó que para la explotación de las variedades vegetales es indispensable la autorización del titular del derecho de propiedad

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, P. 6.

<sup>30</sup> *Ibidem*, P. 7.

intelectual, señalando que: “(...), el denunciado estaría incurriendo en una violación de las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación al no contar con autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual para comercializar sus variedades vegetales y marcas registradas.”<sup>31</sup>

En adición, EXPOFLORES indicó que: “(...), el señor Raúl Yáñez estaría comercializando flores de variedades vegetales estaría y marcas comerciales sin pagar regalías y sin la debida autorización legal y con un precio inferior, compitiendo así de forma desleal en el mercado. Este hecho, conlleva a un ingente perjuicio económico para los competidores, el mercado y el Estado”.<sup>32</sup>

### **6.1.2.- Elementos de prueba adjuntados por EXPOFLORES**

Los elementos de prueba que tuvo al alcance el denunciante y que adjuntó a su escrito de denuncia fueron:

- Acuerdo 390 expedido por el MAGAP
- Listado de productos prohibidos para el sector florícola por el MAGAP
- Resolución N°. 038 expedido por el Director Ejecutivo de Agrocalidad;
- Acuerdo Ministerial N°. MDT-2018-75 expedido por el Ministerio del Trabajo
- Acuerdo Ministerial sobre sueldos y salarios mínimos en el sector florícola expedido por el Ministerio del Trabajo
- Ruc Expoflores
- Certificaciones del IESS

### **6.1.3.- Solicitud de actuaciones previas**

Adicionalmente a los elementos de prueba aportados por el denunciante, EXPOFLORES solicitó:

“a) Que se remita una comunicación a AGROCALIDAD, a fin de que certifique si Raúl Yáñez ha obtenido el certificado de cumplimiento de BPA o en su defecto si ha ingresado en AGROCALIDAD la solicitud para la certificación de BPA

b) Que se tenga como prueba el certificado expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el que demuestro las obligaciones laborales que mantiene el accionado con el Estado”<sup>33</sup>

### **6.1.4.- Petición concreta de EXPOFLORES**

El operador económico EXPOFLORES solicitó:

---

<sup>31</sup> Ibídem, P. 8.

<sup>32</sup> Ibídem, P. 9.

<sup>33</sup> Ibídem, P. 11.

1. Que se declare que el operador económico Raúl Yáñez ha cometido los actos de competencia desleal tipificados en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM;
2. Que se ordene al operador económico Raúl Yáñez el cese definitivo de las prácticas comerciales desleales y cualquier otra conducta anticompetitiva;
3. Que se imponga al operador económico Raúl Yáñez el pago de la sanción máxima determinada en los artículos 78 y 79 de la LORCPM.<sup>34</sup>

## **6.2.- DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL ACLARÓ Y COMPLETÓ LA DENUNCIA**

Mediante escrito de 10 de febrero de 2020, el operador económico EXPOFLORES aclaró y completó su denuncia.

### **6.2.1.- Descripción detallada de la conducta**

La denunciante señaló que la conducta denunciada es la violación de normas, tipificada en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM, por parte del señor Raúl Yáñez, la cual estaría incumpliendo normas de propiedad intelectual, ambiental, tributario y laboral, incumplimiento que le habría otorgado una ventaja competitiva significativa, por el ahorro que estas causaron en la producción de rosas con relación a sus competidores.

#### **Incumplimiento de normas de propiedad intelectual**

El denunciante argumentó que el denunciado ha incumplido con sus obligaciones referentes a derechos de propiedad intelectual al no pagar las regalías ni obtener las licencias de los titulares obtentores de variedades vegetales. En adición, EXPOFLORES manifestó que en el Ecuador existe entre un 12 % y un 14% de las 3721 hectáreas de cultivos de rosas, en las cuales se cultivan variedades de rosas protegidas por el SENADI sin las debidas licencias.

En ese sentido, el operador económico concluyó que:

“En vista de que el denunciado no ha pagado regalías por la explotación comercial de las variedades y marcas comerciales antes referidas, obtiene una ventaja competitiva significativa al evadir normas de propiedad intelectual para poder ejercer su actividad económica con un costo inferior al de los productos de flores que sí cumplen con la obligación legal del pago de regalías cuyo valor incrementa obviamente el costo final de sus flores en los mercados internacionales.”<sup>35</sup>

#### **Incumplimiento de normas tributarias**

EXPOFLORES indicó que el denunciado opera al margen del cumplimiento de normas tributarias permitiéndole la venta de sus productos en un precio menor que los demás competidores, lo que produciría una ventaja competitiva que le permite prevalecer en el

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, P. 12.

<sup>35</sup> Escrito de EXPOFLORES, de 10 de febrero de 2020, las 16h40 con número de ID. 156628, P. 2

mercado.

En ese sentido, el denunciante explicó que: “(...) El valor de venta promedio por cada flor de rosa es de 0.25. En este sentido, acompaño a mi denuncia impresiones de la página web del Servicio de Rentas Internas SRI donde constan las declaraciones del impuesto a la renta de la denunciada desde el 2013 hasta el 2018.”<sup>36</sup> Por lo cual, el operador económico señaló que la Intendencia investigue los hechos para determinar si el denunciado incumple con sus obligaciones tributarias, lo cual permitiría al denunciado operar con un costo de producción más bajo frente a sus competidores.

### **Incumplimiento de normas laborales**

EXPOFLORES mencionó que no tiene constancia sobre la existencia del incumplimiento de obligaciones laborales, sin embargo, indicó que: “... [E]s importante que la Intendencia investigue si el denunciado se encuentra incumpliendo normas de carácter laboral, especialmente relacionadas con la contratación y condiciones del personal que trabaja en su finca pues este tipo de incumplimientos también afectan de forma directa a los competidores que se encuentran dentro del marco legal del país.”<sup>37</sup>

En adición, el denunciante señaló que en el sector florícola se requieren aproximadamente 12 trabajadores por cada hectárea.

### **Incumplimiento de normas ambientales**

EXPOFLORES en complemento de lo señalado en su escrito de denuncia, respecto a la certificación fitosanitaria de ornamentales de exportación, constante en el Acuerdo Ministerial N° 390 del MAGAP, solicitó que la Intendencia oficie: “... a las instituciones públicas pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales.”<sup>38</sup>

De igual manera, respecto de la certificación BPA, contenida en la Resolución N° 038 del Director Ejecutivo de Agrocalidad, solicitó que la Intendencia oficie a: “(...) AGROCALIDAD a fin de que certifique si el denunciado ha obtenido la certificación de BPA. (...)”<sup>39</sup>

Por lo cual, el denunciante indicó que: “De verificarse el incumplimiento, el denunciado estaría obteniendo una ventaja competitiva significativa frente al resto de operadores económicos al estar realizando sus actividades con un costo de producción inferior.”<sup>40</sup>

### **6.2.2.- Duración de la conducta denunciada por EXPOFLORES**

EXPOFLORES en este punto señaló que la conducta descrita en el numeral anterior es llevada a cabo por la denunciada de forma sistemática desde el año 2013, tiempo en que

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, P. 3.

<sup>37</sup> *Ibidem*, P. 3.

<sup>38</sup> *Ibidem*, P. 4.

<sup>39</sup> *Ibidem*, P. 4.

<sup>40</sup> *Ibidem*, P. 4.

inició de sus operaciones comerciales.

Sin embargo, en su escrito de 19 de febrero de 2020, remitió la impresión de la consulta del Ruc del denunciado, e identificó que: “... aparece que la fecha de inicio de actividades de esta persona es el 10 de mayo de 2012”.<sup>41</sup>

### **6.2.3.- Relación de los involucrados con la conducta denunciada**

El denunciante respecto a este punto, en su escrito de compleción de su denuncia indicó que el denunciado estaría violando derechos de varios obtentores vegetales ecuatorianos y extranjeros al explotar sus variedades vegetales comerciales que son protegidas en el Ecuador, lo cual estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 322 de la Constitución y los artículos 359, 364 y 471 del COESCCI.

De igual manera, EXPLORES mencionó que los documentos acompañados a su denuncia y escrito de aclaración y compleción serían indicios que permitirán verificar el presunto incumplimiento de normas tributarias y laborales por el denunciado.

### **6.2.4.- Sobre el mercado relevante y sus características**

Conforme lo referido por el denunciante:

“... El mercado relevante son flores cortadas de rosas para exportación. Participan en este mercado relevante todos los floricultores cuya actividad principal es el cultivo de plantas de rosas en el Ecuador y las producción, comercialización y exportación de flores cortadas de rosas...”

### **6.2.5.- Elementos de prueba que estuvieron al alcance del denunciado**

EXPOFLORES acompañó como elementos de prueba, los siguientes documentos:

- Copia de las terminaciones de contrato de licencia que ha celebrado el denunciado;
- Impresiones de la página del Servicio de Rentas Internas.

Sin embargo, esta Intendencia observó que ni en la fe de recepción sentada en el pie de la página 6 del escrito por el cual se completó y aclaró su denuncia, ni dentro del expediente consta anexo adjunto al escrito de compleción y aclaración.

---

<sup>41</sup> Escrito de EXPOFLORES, de 19 de febrero de 2020, las 13h04 con número de ID.157464, P. 1

### **6.2.7.- Solicitud del denunciante**

EXPOFLORES al considerar que su denuncia cumple con los requisitos establecidos en la LORCPM solicitó que la Intendencia califique y acepte a trámite su denuncia.

Por otra parte, el denunciado presentó cinco denuncias, incluyendo la que da origen al presente procedimiento administrativo, en contra de diferentes operadores económicos, por lo cual solicitó que la Intendencia por economía procesal acumule en un solo expediente de investigación, los siguientes expedientes: SCPM-IGT-INICPD-004-2020; SCPM-IGT-INICPD-005-2020; SCPM-IGT-INICPD-007-2020; y, SCPM-IGT-INICPD-008-2020.

### **6.3.- DEL ESCRITO DE EXPLICACIONES.-**

Mediante escrito de 16 de septiembre de 2020, el operador económico Segundo Raúl Yáñez Chancusig, en su escrito de explicaciones respecto a la conductas establecidas en los artículos 25 y 27 numeral 9 de la LORCPM y objeto de la denuncia de EXPOFLORES, indicó que el denunciado no aportó elementos de prueba que sustenten los hechos denunciados, además que no le corresponde probar el cumplimiento de las normas indicadas por el denunciante, por lo cual, presuntamente existiría una violación del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, específicamente en el principio de contradicción, por no habersele corrido traslado con elementos de prueba para contradecirlos.

#### **6.3.1.- Sobre la descripción de las conductas detalladas en la denuncia**

Segundo Raúl Yáñez Chancusig manifestó que el denunciante señaló el cometimiento de la infracción del artículo 25 y 27, numeral 9 de la LORCPM, especificando que hay un incumplimiento a normas ambientales, tributarias, laborales, de seguridad social y propiedad intelectual, aduciendo una ventaja competitiva ilícita, sin embargo, el denunciante no aportó los elementos de prueba que permitan sustentar dichas indicaciones.

##### **6.3.1.1- Incumplimiento de Normas Ambientales**

El denunciado respecto al presunto incumplimiento de normas ambientales, señaló que se encuentra en la tramitando la obtención del certificado BPA, encontrándose esperando la inspección que debe realizar la autoridad competente. En adición, indicó que la Autoridad ha prorrogado el plazo para la obtención del certificado BPA.

##### **6.3.1.2- Cumplimiento de Normas Laborales y de Seguridad Social**

Por otra parte, respecto de lo referido por el denunciante al incumplimiento de normas laborales y de seguridad social, Segundo Raúl Yáñez Chancusig manifestó que el denunciante se limita a mencionar normas jurídicas aplicables al ámbito laboral y de seguridad social sin señalar como estas normas se habrían infringido. En adición, señaló que EXPOFLORES no aportó elementos respecto del presunto incumplimiento de normas laborales.

En otro orden de ideas, respecto del incumplimiento de normas de seguridad social, el denunciado señaló que el incumplimiento de estas normas solo interesan a la autoridad de competencia, cuando este permite ahorrar costos y obtener ventajas competitivas frente a sus competidores, hecho que no ha sido realizado por el señor Segundo Raúl Yáñez Chancusig.

En adición, respecto a la mora de las planillas del IESS, señalo que:

(...) se debió a un error de cálculo de mi contador externo. Sin embargo, consciente de tal situación, una vez que personalmente tuve conocimiento de estos errores de cálculo tuve un acercamiento con el IESS a fin de generar un acuerdo administrativo de pago a doce (12) meses plazo. <sup>42</sup>

Finalmente, el denunciado mencionó que pese al incumplimiento de la normativa de seguridad social no existe ventaja competitiva, pues al pagar las obligaciones patronales en mora no existe alteración en la estructura de costos de producción de los productos.

### **6.3.1.3- Cumplimiento de obligaciones relacionadas con derechos de Propiedad Intelectual**

Segundo Raúl Yáñez Chancusig respecto del posible incumplimiento de normas de propiedad intelectual, consistente en el supuesto incumplimiento de pago de regalías por la explotación comercial de las marcas comerciales MONDIAL, PINK MONDIAL y BRIGHTON, protegidas y registradas en el SENADI por sus titulares, indicó que antes de la pandemia se encontraba en negociaciones con el operador PLANTAS TÉCNICAS PLANTEC CIA. LTDA., el cual representa a los titulares de las variedades vegetales referidas *ut supra*.

Dichas negociaciones tenían como fin la obtención de las autorizaciones legales para la explotación de las variedades vegetales, sin embargo, estas se interrumpieron con el inicio de la pandemia. En la reanudación de las negociaciones, ambos operadores habrían llegado a un acuerdo para el pago por la explotación de las variedades vegetales, por lo cual, se encuentra pagando [REDACTED] sin IVA por la explotación de [REDACTED] plantas de la variedad MONDIAL [REDACTED] de la variedad PINK MONDIAL y [REDACTED] [REDACTED]s de la variedad BRIGHTON.

En ese orden de ideas, el operador aclaró que, por un error material en el contrato, este se encuentra en revisión por el operador económico PLANTEC CIA. LTDA. Finalmente, el operador denunciado indicó que no existe ventaja competitiva debido al supuesto incumplimiento de la normativa de propiedad intelectual, pues el operador se encuentra pagando las regalías por la explotación de las variedades vegetales referidas *ut supra*.

---

<sup>42</sup> Escrito de Segundo Raúl Yáñez Chancusig, de 16 de septiembre de 2020, las 16h07, signado con el número de ID. 170477, P. 3.

### **6.3.1.4- Cumplimiento Normas Tributarias**

Por último, respecto del presunto incumplimiento de normas tributarias, Segundo Raúl Yáñez Chancusig indicó que EXPOFLORES no aportó elementos de prueba respecto del presunto incumplimiento de estas normas. En adición, adjuntó un certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias, de fecha 31 de agosto de 2020, así como el certificado de cumplimiento de obligaciones aduaneras.

### **6.3.2.- Solicitud del denunciado**

Con base en las explicaciones, Segundo Raúl Yáñez Chancusig solicitó el archivo del expediente.

## **7.- PROBLEMA JURÍDICO**

Con base en las principales argumentaciones de los operadores económicos denunciante y denunciado y en virtud de los antecedentes expuestos, esta Intendencia formula los siguientes problemas jurídicos:

**¿Existen violaciones del procedimiento y del debido proceso?**

**¿Existen indicios sobre el cometimiento de actos de violación de norma por parte del señor Segundo Raúl Yáñez Chancusig- Luz of Roses en el marco de la LORCPM?**

A fin de dar solución a los problemas jurídicos planteados, esta Autoridad realiza el siguiente análisis:

### **7.1.- Consideraciones respecto de las supuestas violaciones al procedimiento y al debido proceso.-**

El denunciado en su escrito de explicaciones, en varios apartados señaló indirectamente una violación al procedimiento debido a que el denunciante no aportó los elementos de prueba respecto de las conductas denunciadas, lo cual devendría en el incumplimiento de los requisitos de la denuncia establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, específicamente el literal g, por lo que, el operador concluye que la Intendencia no debió avocar conocimiento de la denuncia.

Fundamentado en lo anterior, Segundo Raúl Yáñez Chancusig, indicó:

“Dicho esto, alego violación al debido proceso, en la garantía de derecho a la defensa, especialmente en cuanto al artículo 76, numeral 7, letra h de la Constitución de la República, que reconoce el derecho a *“presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*, por cuanto no he sido notificado con indicios o pruebas que yo pueda contradecir, más allá de la palabra del denunciado.”

Ahora bien, el artículo 54 de la LORCPM establece los requisitos que debe contener una denuncia, los cuales son:

- a) El nombre y domicilio del denunciante;
- b) Identificación de los presuntos responsables;

- c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia;
- d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada;
- e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia;
- f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y,
- g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante.”

En ese orden de ideas, según el denunciado el operador incumplió el requisito establecido en el literal g del artículo 54 de la LORCPM, pues EXPOFLORES, a su criterio, no aportó elementos de prueba respecto de los supuestos incumplimientos de las normas referidas en su denuncia.

Al respecto, la Intendencia analizó el cumplimiento de dicho requisito en la providencia de 13 de febrero de 2020, en la cual manifestó que:

“(…) esta Intendencia considera que de conformidad con la letra g) del artículo 54 de la LORCPM, esto es, “*Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante*”; esta Autoridad determina que la norma no genera una obligación al denunciante para que remita elementos de prueba a fin de calificar la denuncia; la ley dispone que deben adjuntar los medios de prueba que razonablemente puedan tener a su alcance, en este sentido, no es una obligación del denunciado remitir elementos probatorios que demuestren la conducta denunciada, sino ciertos elementos que puedan generar a la administración una idea más amplia frente a la conducta denunciada”

En ese orden de ideas, esta Intendencia resalta lo mencionado en la providencia referida *ut supra*, pues considera que el requisito establecido en el literal g del artículo 54 debe exigirse en la medida que sea posible su cumplimiento por el denunciado, pudiendo simplemente solicitar la práctica de actuaciones previas o justificar la imposibilidad de poseer dichos elementos.

Al respecto, el operador económico EXPOFLORES en su escrito de compleción y aclaración de su denuncia, indicó:

“Teniendo en cuenta que la información y documentos críticos para este tema no son de acceso público, por lo que no se encuentran en poder de mi representada, es indispensable que la Intendencia inicie el proceso investigativo donde se deberá requerir al denunciado toda la documentación y disponer la realización de las diligencias necesarias para demostrar que el denunciado está incurriendo en prácticas desleales que afectan al mercado florícola.”

En ese orden de ideas, el inciso quinto del artículo 48 de la LORCPM, en su parte pertinente establece que: “La carga de la prueba corresponderá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, **sin perjuicio de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado.**” (Énfasis añadido).

En concordancia, el inciso final del artículo 55 *ibídem* determina que: “Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento, el órgano de sustanciación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a esta Ley.”

En tal sentido, el legislador si bien estableció como requisito de la denuncia aportar elementos de prueba que razonablemente tenga el denunciante, el cumplimiento de dicho requisito no pueden ser entendido de forma absoluta como como un requisito de procedibilidad de la denuncia, pues sin importar los elementos de prueba aportados por el denunciante, la carga de la prueba le corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por lo que entre sus competencias se encuentra la facultad de solicitar información y recabar indicios hasta antes de la resolución de inicio de investigación.

En tal virtud, esta Autoridad considera que el requisito establecido en el literal g del artículo 54 de la LORCPM fue cumplido por el operador económico dentro de sus posibilidades, por lo cual, por lo que, a criterio de esta Intendencia no existe violación al procedimiento.

## **7.2.- Análisis de la conducta.- ¿Existen indicios sobre el cometimiento de actos de violación de norma por parte del señor Segundo Raúl Yáñez Chancusig- Luz of Roses en el marco de la LORCPM?**

La ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES, en sus escritos de 22 de enero y 10 de febrero de 2020, denunció que las presuntas prácticas desleales incurridas por el operador económico Segundo Raúl Yáñez Chancusig, estarían contenidas en el numeral 9 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

### **7.2.1.- Actos de violación de norma**

Con relación a los actos de violación de normas, estos se encuentran establecidos en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM, el cual dispone que:

Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado de abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme la norma infringida.

**La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.** (Énfasis añadido)

En ese sentido, del análisis exegético de la norma, a criterio de esta Autoridad, la práctica desleal por violación de normas tiene tres modalidades claramente identificadas: 1) el abuso de procesos judiciales o administrativos; 2) el incumplimiento de una norma jurídica general o específica; y, 3) el incumplimiento de una norma de acceso concurrencial.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Entendiendo a esta como norma de acceso al mercado.

En este orden de ideas, el primer inciso tipifica como desleal la prevalencia en el mercado, mediante una ventaja competitiva significativa lograda a través del abuso de procesos judiciales o administrativos, así como, del incumplimiento de normas jurídicas de mandato o prohibición, es decir, aquellas normas que los operadores económicos deben cumplir dentro del giro propio de sus negocios.

Respecto al segundo inciso, la LORCPM tipifica la infracción de normas de acceso concurrencial, es decir, de normas de obligatorio cumplimiento para que los operadores puedan participar en un mercado determinado, por lo cual, en este inciso la cuestión recae en que si los operadores económicos que participan en un mercado determinado lo hacen con las debidas autorizaciones.

En la doctrina respecto a la violación de normas, Guillermo Cabanellas de las Cuevas señala:

“... [L]a verificación del supuesto de hecho ilícito de violación de normas no se da ante cualquier infracción del ordenamiento jurídico realizada por un comerciante, sino solo respecto a aquellas violaciones normativas que otorgan una ventaja competitiva al infractor respecto a sus competidores, de tal suerte que sin dicha infracción la ventaja no existiría [...]”.<sup>44</sup>

Por lo cual, previo a definir la modalidad la violación de normas cabe analizar si las disposiciones presuntamente infringidas serian normas que deben cumplir los operadores económicos en el giro de su actividad o son normas de acceso concurrencial.

En ese sentido, el Acuerdo N°. 390, de 8 de mayo de 2008 establece el Certificado Fitosanitario para Ornamentales de Exportación (CFOE), dicho certificado es un requisito necesario para que las plantas ornamentales puedan ingresar al país que importa, por lo cual, esta norma sería de acceso concurrencial respecto del mercado de exportación de flores.

Por su parte, la Resolución N°. 028, de 17 de marzo de 2015 establece el Certificado de Buenas Prácticas Agrícolas de Ornamentales, el cual es obligatorio a partir de la Resolución N°. 038, de 15 de marzo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocaldad, sin embargo, el “Manual de Procedimientos para la Certificación de Unidades de Producción en Buenas Prácticas Agropecuarias”, de 15 de enero de 2020, establece un periodo de transición para el cumplimiento de dicha resolución, disponiendo 6 meses posteriores a la publicación del manual para que los operadores presenten la solicitud de certificación de unidades de producción agropecuaria, siendo el plazo hasta el 15 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, Agrocaldad mediante Circular Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2020-000004-C, de 27 de abril de 2020, dirigida a Gremios, Asociaciones y Empresas, habría considerado extender el periodo de transición hasta el 30 de diciembre de 2020.

En consecuencia, a la fecha de la presentación de la denuncia, no existiría la presunta infracción de la Resolución N°. 028, de 17 de marzo de 2015, en concordancia con la Resolución N°. 038, de 15 de marzo de 2019, configurándose dicho incumplimiento

---

<sup>44</sup> Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho de la Competencia Desleal, Heliasta, Volumen 3, Buenos Aires Argentina, 2014, página 689

desde que feneció el plazo para la presentación de la solicitud, esto es el 15 de julio de 2020 según el “Manual de Procedimientos para la Certificación de Unidades de Producción en Buenas Prácticas Agropecuarias” o el 30 de diciembre de 2020, conforme lo manifestado por Agrocalidad en la Circular N°. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2020-000004-C.

Respecto de los Acuerdos Ministeriales N°. MDT-2018-75; N°. MDT-2019-394; y, N°. MDT-2019-395, expedidos por el Ministerio del Trabajo, si bien dichas normas establecen obligaciones exclusivas para los operadores participantes del mercado de ornamentales, cabe mencionar que estas obligaciones tienen su origen al momento de contratación de personas por los operadores económicos, es decir, la obligación nace cuando el operador económico está realizando actividades económicas en el mercado y no previo a su entrada al mismo, por lo cual, dicha normativa no son normas de acceso concurrencial.

Respecto de las normas de seguridad social, tributarias y propiedad intelectual denunciadas, esta Intendencia considera que no son normas aplicables exclusivamente al ámbito del mercado de ornamentales, pues son leyes de cumplimiento obligatorio para las personas naturales o jurídicas que realizan el rol o los supuestos facticos establecidos en dichas normas, por lo cual ninguna de las normas referidas podrían considerarse de acceso concurrencial.

Por lo tanto, en consideración que existen normas jurídicas generales y normas de acceso concurrencial, en el caso objeto de análisis, la modalidad de la presunta práctica desleal, *a priori*, devendría de la segunda y tercera modalidad determinada en nuestra ley.

Al respecto, la violación de normas que regulan la actividad comercial, y no el acceso del operador económico, contiene a su vez, tres elementos que necesariamente deben estar relacionados, los cuales son: a) prevalencia en el mercado; b) ventaja competitiva significativa; y, c) infracción de una norma jurídica.

Respecto a la prevalencia en el mercado, según la Real Academia de la Lengua Española, prevalencia es la acción y efecto de prevalecer, que, a su vez en su primera modalidad, significa “*Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras*”.

En tal sentido, conforme el ámbito de nuestra ley, para que exista una práctica de competencia desleal por violación de normas en esta modalidad, es necesario que exista una prevalencia en el mercado por del operador económico investigado. Sin embargo, dicha prevalencia no puede ser producto de otros factores tales como la dinámica del mercado, eficiencia económica, innovación tecnológica, etc., sino que necesariamente debe provenir de una ventaja competitiva significativa producto de la infracción normativa, es decir, tiene una suerte de causa y efecto intrínseco entre los elementos constitutivos de la infracción.

Siguiendo este orden de ideas, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC) en la resolución dictada dentro procedimiento N° 13-013416, respecto de la ventaja competitiva significativa, señaló que: “*la identidad de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene*”. Dicha situación es aplicable dentro de nuestro ámbito normativo, en tanto que, como se dijo anteriormente, es necesario que la

prevalencia en el mercado tenga como origen una ventaja competitiva significativa que a su vez sea el resultado de la violación de normas generales o específicas.

Finalmente, para la configuración de la práctica de competencia desleal por violación de normas jurídicas, debe existir una infracción normativa que permita generar una ventaja competitiva artificial que de otra manera no la tendría, permitiéndole al operador que infringe la norma jurídica prevalecer en el mercado. Es decir, nuevamente encontramos una necesaria e intrínseca relación de causa y efecto entre violación de la norma jurídica y la ventaja competitiva significativa.

Por otra parte, en el caso de normas de acceso concurrencial no es necesario acreditar la prevalencia en el mercado, sin embargo, es necesario que exista: a) infracción de una norma de acceso concurrencial; y, b) ventaja competitiva significativa, que conforme nuestra legislación puedan tener un efecto pernicioso en el mercado.

Conforme lo señalado por el denunciante, los presuntos actos de violación de normas podrían originarse por el incumplimiento de normas laborales, tributarias, ambientales, fitosanitarias y de propiedad intelectual por parte del operador económico Segundo Raúl Yáñez Chancusig, obteniendo de dicho incumplimiento una ventaja competitiva.

En este sentido, al tratarse de normas pertenecientes a diferentes ramas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta Autoridad realizará el análisis de los hechos respecto de cada una de las normas que presuntamente incumpliría el denunciado, como primer punto de análisis, para luego verificar que dicho incumplimiento otorgue una ventaja significativa, y en el caso correspondiente que permita a este operador prevalecer en el mercado, o si el operador económico tiene la capacidad de falsear el régimen de competencia en el mercado relevante.

#### **7.1.1.1.- Del posible incumplimiento de normas ambientales y fitosanitarias**

En este sentido, conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, del 20 de octubre del 2008, incorpora los derechos, principios y obligaciones del Estado y de las personas en general.

De conformidad al artículo 395 de la norma constitucional antes referida, establece:

El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. [...] 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Así también, el artículo 396 de la norma constitucional ibídem determina que:

... [E]n caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. [...] Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y

de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

En concordancia con el artículo 397 de la Constitución permite

... [A] cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. [...]"

En referencia a lo citado, el Código Orgánico Ambiental, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 983, del 12 de abril del 2017, clasifica el impacto ambiental en no significativo, bajo, medio o alto, y establece como instrumentos para obtener el permiso respectivo siendo estos los siguientes:

- Guías de buenas prácticas ambientales para las actividades que tiene un impacto ambiental no significativo.<sup>45</sup>
- Planes de Manejo Ambiental, siendo obligatoria la regularización ambiental.<sup>46</sup>
- Estudio de impacto ambiental para aquellas actividades de medio o alto impacto ambiental.<sup>47</sup>

Por otra parte, el Acuerdo Ministerial Nro. 142, del 21 de diciembre de 2012, publicado en el Registro Oficial 856, emitido por la ministra del ambiente expidió “LOS LISTADOS NACIONALES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES”, mediante el cual se detalla una lista de los productos químicos tóxicos y los desechos peligrosos que contravienen la salud humana y el ambiente.

Como se desprende de las normas constitucionales y legales señaladas, las políticas de gestión ambiental deben aplicarse de modo integral a todos los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios; para prevenir cualquier daño ambiental que puedan generar su actividad.

---

<sup>45</sup> Artículo 178 del Código Orgánico del Ambiente. “De las guías de buenas prácticas ambientales. Los operadores de actividades cuyo impacto no es significativo, no tendrán obligación de regularizarse. En este caso, la Autoridad Ambiental Nacional dictará guías de buenas prácticas. Los operadores de proyectos, obras o actividades de impacto ambiental bajo, para su regularización ambiental, requerirán de un plan de manejo ambiental específico para estas actividades, de conformidad con la normativa secundaria que se expida para el efecto.”

<sup>46</sup> Art. 181 del Código Orgánico del Ambiente.- De los planes de manejo ambiental. El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria

<sup>47</sup> Art. 179 del Código Orgánico del Ambiente.- “De los estudios de impacto ambiental. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos (...)"

En ese sentido, EXPOFLORES en su denuncia y escrito de compleción y aclaración de la denuncia manifestó que el operador económico Segundo Raúl Yáñez Chancusig presuntamente incumpliría con el Certificado Fitosanitario de Ornamentales de Exportación (CFOE) y certificado de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), el primero es un requisito para la exportación de plantas ornamentales y el segundo para la producción de plantas ornamentales.

En contraste, el operador Segundo Raúl Yáñez Chancusig en su escrito de explicaciones indicó que se encuentra en trámite para la obtención del certificado BPA, además que el plazo para la obtención de dicho certificado fue prorrogado por la autoridad competente.

En ese orden de ideas, esta Intendencia con el fin de recabar indicios que permitan determinar un posible incumplimiento de las normas ambientales y fitosanitarias por el operador económico Segundo Raúl Yáñez Chancusig quien opera con el nombre comercial “Luz of Roses”, solicitó información a AGROCALIDAD mediante providencias de 26 de febrero de 2020 y 27 de agosto de 2020. Dicha solicitudes de información fueron remitidas mediante Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2020-000029-OF y anexos, signado dentro del expediente con número de ID. 164186; y, AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2020-000074-OF y anexos, signado con el número de ID. 170541.

#### **7.1.1.1.1.- Respecto del presunto incumplimiento de la Certificación Fitosanitaria para Ornamentales de Exportación**

Respecto al marco legal sanitario, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “[...] de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país. [...]”.

En este sentido, el Acuerdo sobre la APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (Componente del ANEXO 1A del Protocolo de Adhesión a la Organización Mundial de Comercio), publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 977, del 28 de junio de 1996, establece que los países: “Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para [...] preservar los vegetales [...]”, en este sentido, define qué medida sanitaria o fitosanitaria, es toda medida aplicada para proteger la vida y la salud de los animales o para preservar los vegetales frente a riesgos resultantes de la entrada o propagación de plagas o enfermedades.

En ese mismo orden de ideas, el acuerdo N° 390, expedido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), aprobó el Programa de Certificación Fitosanitario de Ornamentales de Exportación (PCFOE); dicho acuerdo en su artículo 2 establece que: “Todo cargamento de ornamentales y sus derivados a ser exportados a cualquier país del mundo deberá salir acompañado de su certificado fitosanitario emitido por el SESA.”

En concordancia, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 27, del 3 de julio del 2017, regula el desarrollo de actividades, servicios y la aplicación de medidas fito y zoonosanitarias. En este sentido, el

Capítulo I, de la protección fitosanitaria, artículo 21 de la Ley antes citada determina que “[...]. El control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos.” [Énfasis añadido]

Por otra parte, en referencia a la Exportación el artículo 53 de la Ley antes citada, establece que:

“Las exportaciones y reexportaciones de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios y someterse a la inspección fitosanitaria establecidos en la Ley y su reglamento, así como el instrumento internacional pertinente; y se realizarán únicamente por los puntos de salida oficialmente designados por la Autoridad Agraria Nacional.

La Agencia, evaluará las condiciones fitosanitarias de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados previo al proceso de exportación y será la encargada de la emisión del **certificado fitosanitario** correspondiente.” [Énfasis añadido]

En virtud de lo expuesto el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación, otorgado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario<sup>48</sup>, establece que uno de los requisitos principales para exportar el cargamento de ornamentales es obtener el certificado fitosanitario. En adición, los operadores económicos deben registrarse conforme la actividad económica que realizan.

Por otra parte, conforme la información remitida por AGROCALIDAD, el operador económico Segundo Raúl Yáñez Chancusig estaría registrado como productor, acopiador y exportador en dicha Agencia. De igual manera, esta Intendencia consultó la página web de PROECUADOR, en la cual, observó que el denunciado se encuentra registrado como productor y exportador.

En adición, de la consulta realizada a PROECUADOR, esta Intendencia observó que, el operador económico Raúl Yáñez Chancusig, del año 2017 a junio de 2020, representó el 0,02% del total de exportaciones, por lo cual, el denunciado, al participar en el mercado de exportación de flores cortadas, *a priori*, estaría obligado a cumplir con el CFOE.

En ese sentido, AGROCALIDAD ante la consulta realizada por esta Intendencia respecto de si el denunciado o los productos que comercializa han sido sancionados por el cumplimiento del certificado referido, dicha dependencia señaló que:

---

<sup>48</sup> Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria “Art. 12.- De la regulación y control.- Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria. La estructura y organización de la Agencia en referencia se regulará por reglamento a esta Ley. [...]”

“(…) revisada la matriz de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección no se ha encontrado ningún expediente con los datos proporcionado, así mismo, al revisar los registros en el Gestor Unificado de Información de AGROCALIDAD – GUIA, se verifica que el señor Raúl Yáñez Chancusig, no posee ningún registro en el área de Sanidad Vegetal a nivel nacional.”

En adición, dicha institución pública indicó:

“Para lo que va del año 2020 al operador YÁNEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAUL se le han emitido un total de 96 Certificados Fitosanitarios de Exportación (CFE) siendo para CHILE 4; ESPAÑA 91 y PAISES BAJOS 1; es importante señalar que los certificados fitosanitarios de exportación (CFE) son documentos oficiales que se expiden en cada exportación para avalar que las plantas, los productos vegetales u otros artículos reglamentados cumplen los requisitos fitosanitarios establecidos por los países importadores y están conforma con la declaración de certificación.”

En tal sentido, esta Intendencia concluye que no existen indicios respecto del incumplimiento del CFOE, sin perjuicio de lo indicado, aunque hubiese indicios suficientes de la existencia de la violación de normas, es necesario que dicha violación produzca una ventaja competitiva significativa, que permita la prevalencia en el mercado del operador económico y conforme lo establece el artículo 5 y 26 de la LORCPM, genere el falseamiento de la competencia, situación que, como fue analizado en el acápite del análisis económico de la presente investigación, el operador económico denunciado no tiene la capacidad de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios en el mercado definido en el presente caso.

En consecuencia, la competencia para conocer la posible infracción de la normativa señalada por el denunciante recaería en la competencia de la autoridad fitosanitarias.

#### **7.1.1.1.2.- Respetto del presunto incumplimiento del Certificado de Buenas Prácticas Agrícolas para Ornamentales**

La resolución N°. 028 expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad, de 17 de marzo de 2015, en su artículo 1 determina: “Aprobar la “Guía de Buenas Prácticas Agrícolas para Ornamentales” documento que se adjunta como ANEXO a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

La Guía de Buenas Prácticas Agrícolas para Ornamentales en su artículo 2 determina:

Las disposiciones contenidas en la presente Guía, se aplicarán en todo el territorio del Ecuador, a todas las personas naturales o jurídicas, solas o asociadas, considerados como pequeños, medianos, grandes productores, acopiadores, comercializadores y exportadores y sus diferentes combinaciones; que se dediquen a procesos relacionados con la propagación de plántulas, cultivo, cosecha, poscosecha, empaque, almacenaje y comercialización de flores, follajes, frutos, plantas en maceta y otros materiales vegetales considerados como de uso ornamental y de consumo humano.

En ese sentido, la Resolución N° 038, de 15 de marzo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad, en la Disposición General estableció que: “Reemplácese en todas las Guías de Buenas prácticas agrícolas y Buenas prácticas pecuarias emitidas por la Agencia en donde conste el término “voluntarias” por el término “obligatorias”; por lo cual, el Certificado de Buenas Prácticas Agrícolas para Ornamentales se volvió obligatorio para las personas establecidas en el artículo 2 de la Guía de Buenas Prácticas Agrícolas para Ornamentales.

En ese orden de ideas, AGROCALIDAD mediante Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2020-000029-OF, de 03 de abril de 2020, suscrito por el Dr. José Ignacio Moreno Álava, Director General de Asesoría Jurídica (E), en la cual se adjuntó el memorando Nro. AGR-AGC/Z2/PICHINCHA-2020-000640-M, de 31 de marzo de 2020, suscrito por la Ing. Denisse Ivonne Vásquez Illapa, Directora Distrital y Articulación Territorial Tipo A-Pichincha (E), ante la consulta realizada por esta Intendencia, manifestó que el operador económico SEGUNDO RAÚL YÁNEZ CHANCUSIG en la actualidad no poseería con la certificación BPA.

Al respecto, cabe señalar que el operador económico Segundo Raúl Yáñez Chancusig indicó que se encuentra en proceso de obtener el certificado, en espera de la visita técnica a sus instalaciones.

Por otra parte, si bien la Resolución N° 038, de 15 de marzo de 2019, según la Disposición Final Segunda, entró en vigencia a partir de su suscripción, sin embargo, el “Manual de Procedimientos para la Certificación de Unidades de Producción en Buenas Prácticas Agropecuarias”, de 15 de enero de 2020, establece un periodo de transición para el cumplimiento de dicha resolución, disponiendo 6 meses posteriores a la publicación del manual para que los operadores presenten la solicitud de certificación de unidades de producción agropecuaria, siendo el plazo hasta el 15 de julio de 2020.

Respecto a esto, el denunciado manifestó que el plazo para la obtención de dicho certificado fue prorrogado por la autoridad competente. En ese orden de ideas, Agrocalidad mediante Circular Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2020-000004-C, de 27 de abril de 2020, dirigida a Gremios, Asociaciones y Empresas, manifestó que Agrocalidad habría considerado extender el periodo de transición hasta el 30 de diciembre de 2020.

Por lo cual, conforme lo referido, la obligación de poseer el certificado BPA nace desde el fenecimiento del plazo para la presentación de la solicitud, esto sería a partir del 15 de julio de 2020, es decir, fuera de la fecha del ingreso de la denuncia, lo indicado sin perjuicio de que AGROCALIDAD haya efectivamente ampliado el periodo de transición.

En tal sentido, al no identificar incumplimiento de la normativa no es necesario el análisis de otros elementos adicionales como la ventaja competitiva significativa. Además, como fue analizado en el acápite del análisis económico de la presente investigación, conforme establece el artículo 26 de la LORCPM, el operador económico

denunciado no tiene la capacidad de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios en el mercado definido en el presente caso.

Finalmente, en el supuesto caso de que el fenecimiento efectivo fuese el 15 de julio de 2020 para la obtención del certificado de BPA, situación que a la fecha no ha sido aportado dentro del expediente, el operador económico denunciado conforme el análisis económico no tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia en este mercado relevante definido preliminarmente.

### **7.1.1.2. Incumplimiento de normas tributarias**

El artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

El Código Tributario en su artículo 1 establece:

“Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**-Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.

Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejor”

El Código Tributario, divide la Administración Tributaria, la cual está integrada por la Administración Tributaria Central; Administración Tributaria Seccional; y, Administración Tributaria Excepcional, teniendo como actividad principal la aplicación y cobranza de impuestos, como lo dispone la ley.

En relación con estas disposiciones, el artículo 67 del Código Tributario respecto de las facultades de la Administración Tributaria, establece:

“Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos”

Respecto a la obligación tributaria, el artículo 15 del Código Tributario establece:

“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”

En la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se establecen los impuestos recaudados por el Servicio de Rentas Internas del Ecuador, los cuales son: Impuesto a la Renta (IR); Impuesto al Valor Agregado (IVA); Impuesto a los Consumos Especiales (ICE); y, Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).

Dentro de este contexto la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho generador establecido por la ley; y, por tanto, las personas naturales y jurídicas deben incumplir con estas obligaciones tributarias. Respecto al hecho generador, el Código Tributario en su artículo 16 establece: *“Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.”*

Respecto al incumplimiento de normas tributarias, el denunciante refirió que el precio de venta de las flores es de \$0,25 ctvs., por cada flor de rosa, además manifestó que existiría una supuesta diferencia entre el valor pagado por impuesto a la renta y las cifras detalladas en el mercado, lo que derivaría en un presunto incumplimiento del pago de impuesto, sin embargo, el operador económico no acompañó documentos que sustenten el supuesto incumplimiento de normas tributarias.

Por su parte, el denunciado adjuntó un certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias, con el fin de demostrar el cumplimiento en el pago de los tributos.

En ese sentido, el presunto incumplimiento de las obligaciones tributarias devendría del pago del impuesto a la renta, siendo el hecho generador la renta, definido en la LORTI en su artículo 2, el cual establece:

Para efectos de este impuesto se considera renta:

- 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y
- 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

En ese sentido, ante la solicitud de información realizada por esta Autoridad al Servicio de Rentas Internas (SRI), dicha entidad mediante Oficio N°. 917012020OSTN000799, presentado por el Ing. José Almeida Hernández, en calidad de SUBDIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, el 11 de mayo del 2020, las 15h47, signado con el ID 161968, remitió información tributaria respecto del operador económico denunciado, en los siguientes términos:

1. Declaraciones de impuestos de los períodos fiscales 2015 -2018.
2. Certificado del RUC, el cual registra una suspensión cuyo motivo es “Cese de Actividades”, con fecha 07 de julio de 1999.
3. **El contribuyente a la fecha tiene obligaciones pendientes.** (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, existiendo obligaciones pendientes por el operador económico, es importante determinar si dichos valores adeudados son consecuencia de una infracción

tributaria o una infracción penal tributaria, por lo cual, esta Intendencia volvió a consultar al SRI respecto de estos valores adeudados.

Respecto de la nueva consulta, el SRI mediante Oficio N°. 917012020OGTR001757, presentado por el Ing. Carlos Jaramillo T., en calidad de DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, el 23 de septiembre del 2020, signado con el ID 171182, indicó que:

“(…)en función de la revisión realizada en las bases de datos con las que dispone la Administración Tributaria, a la fecha, **no existen procesos sancionatorios para el contribuyente YANEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL con No. de RUC 05015571551001 que se deriven del cometimiento de infracciones.**

(…) respecto al detalle de obligaciones pendientes del sujeto pasivo que fueron reportadas a la fecha de emisión del Oficio No.: 917012020OSTN000799, esta Administración Tributaria informa que de la revisión de la información con la que cuenta, **a la fecha, no existen procesos coactivos, valores de pago pendientes por parte del contribuyente ni deudas en las cuales la Administración le haya concedido diferimientos.**” (Énfasis añadido)

En tal sentido, esta Intendencia identifica que el operador YANEZ CHANCUSIG SEGUNDO RAÚL, conforme el SRI, no tendría procesos sancionatorios para el contribuyente que se deriven del cometimiento de infracciones, tampoco, existen procesos coactivos, valores pendientes ni deudas por parte de dicho operador. En tal sentido, esta Autoridad no identifica indicios respecto del presunto incumplimiento en ámbito tributario.

Sin perjuicio de lo indicado, aún en el supuesto que concurrieran indicios suficientes de la existencia de la conducta, resulta necesario que la violación de normas tenga como efecto la ventaja competitiva, la prevalencia en el mercado y conforme los artículos 5 y 26 de la LORCPM. Por lo que, dicho operador no tendría las características para falsear el régimen de la competencia de estos mercados, situación que, como fue analizado en el acápite del análisis económico de la presente investigación, al evidenciar que tendría una participación aproximada del 0,16% en el mercado de la producción de flores y el 0,02% de las toneladas de exportación en el año 2019.

Por lo que, la competencia para conocer la posible infracción tributaria señalada por el denunciante recaería en la competencia de las autoridades tributarias.

### **7.1.1.3. Incumplimiento de normas laborales y Seguridad Social**

#### **7.1.1.3.1. Incumplimiento de los Acuerdos Ministeriales N°. MDT-2018-75; N°. MDT-2019-394; Acuerdo Ministerial N°. MDT-2019-008 A y, N°. MDT-2019-395.**

Respecto al incumplimiento de normas laborales, el denunciante no aportó indicios que permitan valorar a esta dependencia, el posible incumplimiento de normas laborales, sin embargo, solicitó que esta Autoridad investigue el incumplimiento de normas laborales, especialmente aquellas relacionadas con la contratación y condiciones del personal que trabaja en la finca.

En ese orden de ideas, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 33, establece que:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

De igual manera, en el numeral 2 en su artículo 326 *ibídem* establece que:

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:(...)

**2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (...)** (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 327 *ibídem* establece que:

La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. **El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.** (Énfasis añadido)

En concordancia, el Código del Trabajo en su artículo 4 establece que: “*Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.*”

En este marco jurídico, le corresponde al Ministro del Trabajo dentro del ámbito de sus atribuciones expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la norma constitucional; y, en concordancia con el artículo 539 del Código de Trabajo.

En este contexto, el Ministerio de Trabajo emitió el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0075, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 238, del 10 de mayo del 2018, mediante el cual expidió LA NORMA QUE REGULA LAS MODALIDADES CONTRACTUALES ESPECIALES PARA EL SECTOR FLORÍCOLA, que establece:

**Art. 4.- Modalidades contractuales.-** Para atender las actividades productivas propias del sector florícola, a través de la presente Norma se crean las siguientes modalidades contractuales: “Contrato de Trabajo Especial Permanente a Jornada Completa para el Sector Florícola”; y, “Contrato de Trabajo Especial Discontinuo a Jornada Parcial para el Sector Florícola”.

**“Art. 5.- Del contrato de Trabajo.-** Las modalidades contractuales dispuestas en el presente Acuerdo Ministerial, deberán celebrarse por escrito, cumpliendo las formalidades, requisitos y condiciones contenidas en la presente Norma, Código de Trabajo y demás regulaciones especiales que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto...”

A su vez los artículos 8 y 9 del Acuerdo Ministerial determinan:



**Obligación de registro del contrato.-** El “Contrato de Trabajo Especial Permanente a Jornada Completa para el Sector Florícola”; y, el, “Contrato de Trabajo Especial Discontinuo a Jornada Parcial para el Sector Florícola” deberán ser registradas por parte del empleador en la plataforma informática del Ministerio del Trabajo que destine para este fin

**Art.9.- Pago de remuneración.-** El pago de la remuneración bajo el “Contrato de Trabajo Especial Perramente a Jornada Completa para el sector florícola”; y, “Contrato de Trabajo Especial Discontinuo a Jornada Parcial para el Sector Florícola”, se podrá realizar diariamente, semanalmente, quincenalmente o mensualmente previo acuerdo de las partes.

Asimismo, la disposición General OCTAVA del mismo Acuerdo ordena:

Los empleadores deberán registrar en la plataforma informática del Ministerio del Trabajo los contratos de trabajo referentes a las tipologías contractuales emitidas e través del presente Acuerdo Ministerial, en un máximo de diez (10) días plazo, contados a partir de la suscripción de dichos contratos.

De igual manera, el Ministerio del Trabajo expidió el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2019-394, vigente desde el 1 de enero de 2020, mediante el cual se estableció el salario básico unificado para el año 2020, en concordancia con el Acuerdo No. MDT-2019-395, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 120, del 14 de enero del 2020, vigente desde el 1 de enero de 2020, mediante el cual se expidió el ACUERDO MINISTERIAL DE FIJACIÓN DE SUELDOS, SALARIOS MÍNIMOS SECTORIALES Y TARIFAS PARA EL SECTOR PRIVADO POR RAMAS DE ACTIVIDAD, QUE ABARCAN LAS DIFERENTES COMISIONES SECTORIALES, mediante el cual establece:

“Art. 2.- De las comisiones Sectoriales.- La fijación de sueldos, salarios mínimos y tarifas para el sector privado, se realizará acorde a las Comisiones Sectoriales y sus respectivas estructuras ocupacionales [...]”

RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	PRODUCCIÓN DE FLORES NATURALES Y PLANTAS ORNAMENTALES Y MEDICINALES			
CARGO / ACTIVIDAD	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	COMENTARIOS / DETALLES DEL CARGO O ACTIVIDAD	CÓDIGO IESS	SALARIO MÍNIMO SECTORIAL 2020
SUPERVISOR DE RIEGO	B1	ÁREA DE RIEGO	01010112 10065	411,79



JEFE DE POSTCOSECHA	B2	ÁREA DE POSTCOSECHA	01010112 10067	410,59
OPERADOR DE RIEGO	C3	ÁREA DE RIEGO	01010112 10070	405,79
SUPERVISOR DE POSTCOSECHA	D1	ÁREA DE POSTCOSECHA	01010112 10073	404,60
SUPERVISOR DE CULTIVO	D1	ÁREA DE CULTIVO	01010112 10074	404,60
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	D1	ÁREA DE MANTENIMIENTO - FLORES NATURALES	01010112 10075	404,60
TRABAJADOR DEL AGRO: CLASIFICADOR, CORTADOR DE TALLOS, EMBONCHADOR, MALLERO, PATINADOR, PEGADOR DE ETIQUETAS, ARMADOR DE EMBARQUE, COCHERO, COSECHADOR, RIEGO DE DUCHA, CAMBIO DE PLÁSTICO, COMPOSTERA, CORTADOR DE CÉSPED, LEVANTAMIENTO DE CAMAS, EMPACADOR, LIMPIEZA INTERIOR Y EXTERIOR, FUMIGADOR, PINCHADO Y DESYEME; Y OTRAS LABORES CULTURALES.	E2	ÁREA DE POSTCOSECHA	01010112 10081	401,41

[...]"

Cabe aclarar que, si bien EXPOFLORES denunció el incumplimiento de obligaciones laborales derivadas del Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-008 A, el cual establecía los sueldos, salarios mínimos sectoriales y tarifas para el sector privado por ramas de actividad, fue derogado tácitamente por el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-395, el cual no extinguió el derecho ni modificó las condiciones, sino que modificó el valor de las obligaciones monetarias de los empleadores, por lo cual, esta Intendencia analiza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los dos acuerdos, no agotándose el análisis en la vigencia o no de la normativa denunciada por EXPOFLORES.

De las normas jurídicas expuestas, esta Intendencia identifica que las relaciones contractuales entre los trabajadores del sector florícola ya sean que estén inmersos en la producción, comercialización, importaciones y exportaciones de productos ornamentales se encuentran reguladas en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0075; y, Acuerdo No. MDT-2019-008 A en concordancia con el Acuerdo MDT-2019-395. Por lo tanto, el trabajador al que le son aplicables dichos Acuerdos tendrá el derecho a una remuneración que no podrá ser inferior a la fijada por la Comisión Sectorial; y, la regularización de las modalidades contractuales especiales para el sector florícola.

En ese orden de ideas, el operador económico remitió el listado de los trabajadores desde el año 2015 al año 2018, sin embargo, no remitió los contratos de trabajo de dichos trabajadores. De igual manera, del listado de trabajadores remitidos, esta Autoridad

observó una trabajadora que laboró bajo dependencia del operador económico entre abril de 2014 hasta abril de 2015 que desempeñaba sus labores en el área de poscosecha con una remuneración de 256,98. Dicha remuneración, *a priori*, sería menor a la establecida por el Ministerio del Trabajo para los trabajadores de esa área para el año 2015.

En consecuencia, esta Intendencia concluye que si bien existirían indicios de la posible conducta denunciada, resulta necesario que la violación de normas tenga como efecto la ventaja competitiva, la prevalencia en el mercado y conforme el artículo 26 de la LORCPM el falseamiento de la competencia, situación que, como fue analizada en el acápite del análisis económico de la presente investigación, por las características del operador económico denunciado no tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia en el mercado relevante definido preliminarmente.

En tal virtud, la competencia para conocer la posible infracción de normas laborales señalada por el denunciante recaería en las competencias del Ministerio del Trabajo.

#### **7.1.1.3.2. Incumplimiento de normas de seguridad social**

EXPOFLORES mencionó que el denunciado estaría incumpliendo el numeral 31 del artículo 42, el cual establece:

Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador:

(...) 31. Inscribir a los trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores, dando aviso de entrada dentro de los primeros quince días, y dar avisos de salida, de las modificaciones de sueldos y salarios, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, y cumplir con las demás obligaciones previstas en las leyes sobre seguridad social;(...)

Al respecto, el artículo 34 de La Constitución de la República establece:

El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. (...)

En este contexto, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, dispone que: “Son sujetos “obligados a solicitar la protección” del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; [...]”

Así también, en la disposición segunda del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-75 de 20 abril de 2018, (NORMA QUE REGULA LAS MODALIDADES CONTRACTUALES ESPECIALES PARA EL SECTOR FLORÍCOLA) acuerda: “La afiliación y pago de

aportaciones bajo esta modalidad contractual se realizara conforme a los mecanismos definidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

En esta línea, conforme determinado en el inciso primero del artículo 370 de la norma constitucional y 19 de la Ley de Seguridad Social, el Sistema del Seguro General Obligatorio es competencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin embargo, esto no resta la competencia que tiene la SCPM para conocer la posible violación de normas, incluso en el ámbito de la seguridad social, siempre que dichas conductas constituyan actos de competencia desleal y generen una afectación al interés general.

En el presente caso, el denunciante manifestó la existencia de un posible incumplimiento de normativa laboral y de seguridad social.

En ese orden de ideas, esta Intendencia consultó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dicha entidad mediante oficio N°. IESS-CPSACP-2020-5111-O, de 22 de julio de 2020, signado con el número de ID 165192, y adjuntó un certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, registrando el señor Raúl Yáñez Chancusig obligaciones patronales en mora por un valor capital [REDACTED]

Respecto de aquello, el denunciado manifestó que dichos valores pendientes se deben a un error de cálculo del contador externo, por lo cual, en la actualidad ha llegado a un acuerdo de pago para el cumplimiento de las obligaciones patronales en mora.

Ahora bien, cabe señalar que pese a la existencia de un acuerdo de pago entre el administrado y el IESS, solo demuestra la voluntad del operador económico denunciado de cumplir con la normativa vigente, sin embargo, el incumplimiento de la norma se configuraría al no realizar el pago o realizar pagos parciales de las obligaciones relacionadas a la seguridad social.

En virtud del análisis realizado, esta Intendencia, *a priori*, identifica que existen indicios sobre un posible incumplimiento de la normativa de seguridad social por parte del denunciado, sin embargo, al considerar el análisis económico realizado en el presente caso, esta Intendencia identifica que conforme el artículo 26 de la LORCPM, por las características del denunciado, al evidenciar que tendría una participación aproximada del 0,16% en la producción y 0,02% de toneladas por exportaciones, esta Intendencia considera que el denunciado no tendría la capacidad de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios en el mercado definido en el presente caso.

Por lo cual, en el presente caso, la competencia para conocer la posible infracción de normas de seguridad social señaladas por el denunciante correspondería al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

#### 7.1.1.4. Incumplimiento de normas de propiedad intelectual

El artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador: “... reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. [...]”.

En este sentido, el artículo 85 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación protege “[...] los derechos intelectuales en todas sus formas [...]”; y, “[...], **este Código les garantiza protección contra la competencia desleal**”.

Por otra parte, el Código antes referido establece:

**“Art. 89.- Tipología de la propiedad intelectual.-** Los derechos de propiedad intelectual comprenden principalmente a los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y **las obtenciones vegetales**. [Énfasis añadido]”

De conformidad con el artículo 319 numeral 4, del referido Código que establece:

Art. 319.- Condiciones para el otorgamiento de licencias obligatorias.- El otorgamiento de licencias obligatorias y el uso público no comercial regulados en esta Sección estarán sujetos a lo siguiente: (...)

4. El licenciatario deberá reconocer en beneficio del titular de la patente una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la licencia o uso público no comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 315. En defecto de acuerdo entre las partes, luego del término de treinta días de notificada la decisión de la autoridad competente en materia de derechos intelectuales al titular de la patente sobre la concesión.

En este contexto, el artículo 471 del Código antes señalado, determina:

**Art. 471.- Materia protegible.-** La protección establecida en el presente Título se extiende a las variedades pertenecientes a todos los géneros y especies vegetales siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentre prohibido por razones de salud humana, animal o vegetal, soberanía alimentaria, seguridad alimentaria y seguridad ambiental. [...]

De ser el caso, para la protección por derecho de obtentor, se acatará lo relativo a la protección del patrimonio biológico y genético del país, para lo cual previo a la presentación de la solicitud de derecho de obtentor deben haberse obtenido los permisos de acceso correspondiente, los cuales serán presentados conjuntamente con la solicitud.

En ese sentido, el denunciante mencionó que el denunciado presuntamente estaría comercializando variedades vegetales protegidas por un certificado obtentor, supuestamente, sin pagar las regalías y sin las debidas autorizaciones legales, para lo cual adjuntó copias certificadas de un inventario realizado por PLANTEC CÍA. LTDA., en el cual se encontraron variedades vegetales MONDIAL, PINK MONDIAL y BRIGHTON de la empresa Interplant B.V y W. Kordes Rosenschulen GmbH & ko KG.

Por otra parte, el operador económico denunciado manifestó que antes del inicio de la pandemia se encontraba en negociaciones con la empresa PLANTEC CIA. LTDA., quien representa a los titulares de las variedades vegetales referidas *ut supra*, con el fin de obtener las autorizaciones para la explotación comercial de las variedades vegetales. En

adición, indicó que en la actualidad se encuentra pagando los valores acordados con la empresa PLANTEC CIA. LTDA., para la explotación de 23.165 variedades vegetales.

Al respecto, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en su artículo 485, respecto a los certificados obtentores, establece que:

Una vez concedido el derecho de obtentor éste tendrá un plazo de duración de dieciocho años para el caso de las variedades de vides y de árboles forestales, frutales y ornamentales, incluidos sus porta injertos, y de quince años para las demás variedades, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado.

Para aquellas variedades que aún no hayan sido comercializadas en el país, el plazo de duración del derecho de obtentor, registrado inicialmente en el país de origen, durará el tiempo que falte para completar el período de vigencia del primer registro de aquel país.

En relación a los derechos de los titulares del certificado obtentor, en el artículo 487 *ibídem*, establece que:

El derecho de obtentor confiere a su titular el derecho a impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad ornamental protegida:

1. Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
2. Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
3. Oferta en venta, venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación;
4. Exportación o importación; y,
5. Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los numerales precedentes.

También confiere el derecho a impedir los actos indicados en los literales anteriores respecto de las plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

Asimismo, confiere el derecho a impedir la utilización comercial de las plantas o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales o partes de plantas ornamentales.

Respecto a la explotación por terceros de variedades vegetales, el artículo 493 *ibídem*, establece que:

Un Derecho de Obtentor o una solicitud en trámite podrá ser objeto de transferencia o licencia para la explotación de la variedad.

Toda transferencia, autorización de uso o licencia de un Derecho de Obtentor vegetal o una solicitud en trámite de concesión, deberá constar por escrito e inscribirse ante la autoridad competente en materia de derechos intelectuales y, se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción.

Cualquier persona interesada podrá solicitar la inscripción de una transferencia o licencia.

Esta Intendencia con el fin de tener mayores indicios sobre la existencia o no de incumplimientos en materia de propiedad intelectual, remitió el Cuestionario Nro. 3 al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y solicitó información respecto de los certificados obtentor de las variedades vegetales MONDIAL, PINK MONDIAL y BRIGHTON.

En ese sentido, el SENADI remitió los certificados referidos *ut supra*, por lo que esta Intendencia identificó que las variedades vegetales MONDIAL y PINK MONDIAL fueron registradas por el operador económico W. Kordes Rosenschulen GmBh & ko KG., en el año 2010 y 2016 respectivamente. Respecto de la variedad vegetal BRIGHTON, esta fue registrada por el operador económico Interplant B.V, en el año 2014.

Por lo cual, conforme lo establecido en líneas anteriores los certificados obtentores de variedades vegetales confieren a los titulares el derecho de impedir que terceros realicen los actos establecidos en el artículo 487 del COESCCI, sin embargo, la excepción establece que un tercero puede explotar variedades vegetales protegidas por un certificado obtentor a través de licencias o contratos de transferencia otorgado por los titulares de dichos certificados, los cuales deben estar debidamente inscritos en el SENADI.

En ese orden de ideas, el denunciado manifestó que existe un contrato para la autorización de la explotación comercial de las variedades vegetales BRIGHTON, MONDIAL y PINK MONDIAL, incluso que se encuentra pagando los valores acordados entre él y PLANTEC CIA. LTDA., para lo cual adjuntó facturas y una tabla de amortización de los valores que se encuentra pagando.

Sin embargo, el SENADI, a través del oficio Nro. SENADI-DNOV-MA-2020-0074-OF, de 6 de marzo de 2020, signado con el número de ID. 158752, dio respuesta a las preguntas del Cuestionario Nro. 3, indicando que no existen contratos de transferencia o licencia de obtenciones vegetales registrados en su dependencia a favor del operador económico RAÚL YÁNEZ CHANCUSIG.

En ese sentido, conforme el COESCCI los contratos de transferencia, autorización o licencia de uso de una obtención vegetal deben ser inscritos, situación que no habría ocurrido en el presente caso, lo que constituiría en un indicio de la existencia de la conducta denunciada.

Sin embargo, al considerar el análisis económico realizado en el presente caso, esta Intendencia identifica que, conforme el artículo 26 de la LORCPM, por las características del denunciado, al evidenciar que tendría una participación aproximada del 0,16% en el mercado de la producción de flores para el año 2018, 0,02% de las exportaciones totales; y, que la estructura del mercado corresponde a un mercado atomizado, esta Intendencia considera que el denunciado no tendría la capacidad de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios en el mercado definido en el presente caso.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 26 de la LORCPM, establece que:

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la **propiedad intelectual** entre **pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores**, serán conocidos y resueltos por **la autoridad nacional competente en la materia**. (Énfasis añadido)

En concordancia con el primer inciso del artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado determina:

Art. 31.- Denuncia ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Si presentada una denuncia por la presunta comisión de prácticas desleales ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dicha autoridad determina, durante la etapa preliminar o al concluir la etapa de investigación, **que únicamente se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y que tales prácticas no podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, remitirá el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual**, la que avocará conocimiento y resolverá de conformidad con la ley que regule la propiedad intelectual y con el ordenamiento jurídico. (Énfasis añadido)

En tal virtud, al identificar una posible práctica desleal que **no podría producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios** y está relacionada con la infracción de derechos de propiedad intelectual, la INICPD considera que no es competente para conocer temas entre pares, situación por la cual remite al SENADI.

## 7.2.- Conclusiones del análisis jurídico

Respecto del análisis jurídico plasmado en la presente resolución, esta Intendencia consideró que, pese a que AGROCALIDAD manifestó que el denunciado no posee la certificación BPA, no existiría la infracción, pues la obligatoriedad establecida en la Resolución N°. 038 de Agrocalidad no estaría vigente al momento de la presentación de la denuncia.

De igual manera, respecto del incumplimiento de normativa tributaria, esta Autoridad concluye que no existen indicios suficientes para abrir una investigación.

Por otra parte, respecto de la presunta violación de normas de seguridad social y laboral, esta Intendencia identificó indicios sobre un posible incumplimiento de normativa de seguridad social, sin embargo, del análisis económico se evidenció que el operador denunciando no tendría la capacidad suficiente de falsear el régimen de competencia de conformidad con el artículo 26 de la LORCPM, por lo cual esta Autoridad no es competente para conocer dichas conductas.

De igual manera, en materia de propiedad intelectual, esta Intendencia identificó que existirían indicios de incumplimiento de la normativa de propiedad intelectual, sin embargo, del análisis económico se evidenció que el operador denunciando no tendría la capacidad suficiente de falsear el régimen de competencia de conformidad con el artículo 26 de la LORCPM, por lo cual esta Autoridad no es competente para conocer dichas conductas.

En ese sentido, cabe mencionar que el quebrantamiento de una norma jurídica no es propiamente el ilícito de competencia desleal, por el contrario, la violación de una determinada norma requiere inexorablemente de la existencia una consecuencia en el mercado producto de dicha violación normativa, esto es la ventaja competitiva significativa y producto de esta la obtención de una prevalencia en el mercado y el falseamiento de la competencia resultado de la violación de dichas normas.

Finalmente, en consideración de que existirían indicios del incumplimiento de normativa de propiedad intelectual y seguridad social, es importante señalar que conforme establece el artículo 26 de la LORCPM, del análisis económico realizado en el presente caso, difícilmente podría un operador con las características de RAÚL YÁNEZ CHANCUSIG (LUZ OF ROSES), generar un falseamiento en el mercado; ya que en el caso objeto de análisis, si bien existirían indicios en estos ámbitos, al evidenciar que el denunciado tendría una participación de 0,16% y que la estructura del mercado corresponde a un mercado atomizado, esta Intendencia considera no tendría la capacidad de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios en el mercado definido en el presente caso.

Lo mencionado, sin perjuicio que el denunciante pueda presentar los escritos que correspondan ante los respectivos órganos de control.

### 7.3.- Otras consideraciones.-

Mediante escrito de 10 de febrero de 2020, las 16h40, signado con el ID 156628, EXPOFLORES solicitó que, por economía procesal se acumulen los procesos SCPM-IGT-INICPD-004-2020 (denunciado: Thomas Franke); SCPM-IGT-INICPD-005-2020 (denunciado: Raúl Yáñez); SCPM-IGT-INICPD-007-2020 (denunciado Atahualpa Julio Galarraga Salazar-Miraflowers); y, SCPM-IGT-INICPD-008-2020 (denunciado: Asociación ASPROPAFLO), por cuanto los denunciados estarían incurriendo en el mismo acto de competencia desleal.

Al respecto de la acumulación del proceso SCPM-IGT-INICPD-005-2020, esta Intendencia considera que no es procedente dicha solicitud, pues el expediente que se solicita la acumulación es el mismo objeto de esta resolución.

Sin perjuicio de lo mencionado, el Instructivo de gestión procesal Administrativa de la SCPM, en su artículo 7 dispone:

El órgano de investigación de oficio o a solicitud de los interesados, podrá ordenar la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa; para esto, se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.- Que el **proceso investigativo** que se pretende acumular esté en conocimiento de una misma Intendencia; y,
- 2.- Que los **procesos investigativos** se encuentren en **la misma fase de investigación**. [Énfasis añadido].

De la revisión de la norma transcrita se desprende que, para que proceda la acumulación de expedientes es necesario dos presupuestos: 1) existencia de un “proceso investigativo”

y, 2) los expedientes que se pretende acumular se encuentre en la misma fase de investigación.

Respecto de la existencia de un proceso de investigación, conforme el artículo 56 de la LORCPM, el cual establece que:

“Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, **mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación**, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario. **El procedimiento de investigación se registrá por las disposiciones constantes en la sección primera del presente capítulo. El proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas.**”  
(Énfasis añadido)

De la norma transcrita, esta Autoridad infiere que el procedimiento de investigación inicia a partir de la resolución emitida dentro de los 10 días término, contado a partir del vencimiento del término para la presentación de explicaciones, por lo cual, este expediente se encuentra en la etapa preliminar, es decir, no existe el presupuesto exigido por el instructivo para la acumulación del expediente.

Respecto de la fase en que se encuentran los expedientes que se pretende acumular, conforme lo mencionado *ut supra*, el presente expediente se encuentra en la etapa de investigación preliminar y los demás expedientes en la actualidad se encuentran en conocimiento del señor Superintendente, en virtud de los recursos de apelación presentados. Por lo mencionado, tampoco se cumple el segundo presupuesto para que proceda la acumulación.

Por lo indicado, esta Intendencia niega la petición del denunciante por no ser procedente.

#### **OCTAVO.- RESOLUCIÓN:**

En este sentido, de los elementos económicos y jurídicos desarrollados en la presente resolución, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Ordenar el archivo de la denuncia presentada por el operador económico Asociación de Productores y Exportadores de Flores del Ecuador EXPOFLORES, en contra del señor Raúl Yánez Chancusig, al identificar que si bien existirían indicios de presuntos incumplimiento de norma de propiedad intelectual, laboral y seguridad social, esta Intendencia, evidenció que de conformidad con el artículo 26 de la LORCPM, el denunciado no podría falsear el régimen de competencia o atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios en este mercado relevante definido de manera preliminar.

**SEGUNDO.-** Negar la petición de acumulación de expedientes realizada por el denunciante mediante escrito de 10 de febrero de 2020.

**TERCERO.-** En atención al segundo inciso del artículo 26 de la LORCPM y al artículo 31 del Reglamento a la LORCPM, al identificar que en el presente caso se discuten



cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, remítase el presente expediente al SENADI, a fin de que actué en el marco de sus competencias.

**CUARTO.-** Remítase atento memorando a la Intendencia General Técnica, informando el contenido de esta resolución.

**QUINTO.-** Continúe actuando como Secretario de Sustanciación dentro del presente proceso de investigación el Abg. Santiago Casa Ushiña.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Abg. Pablo Carrasco Torrontegui  
**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE  
PRÁCTICAS DESLEALES**